



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE  
CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE N° 06784-2022-0-1706-JR-  
LA-05, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE –  
CHICLAYO, 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**DUEÑAS RAMOS, BRAULIO JAVIER  
ORCID: 0000-0002-0123-9457**

**ASESORA**

**URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA  
ORCID: 0000-0001-7775-6234**

**CHIMBOTE, PERÚ  
2023**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**ACTA N° 0128-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **14:30** horas del día **28** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO** Presidente  
**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON** Miembro  
**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA** Miembro  
**Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE N° 06784-2022-0-1706-JRLA-05, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - CHICLAYO, 2023.**

**Presentada Por :**  
(5006162019) **DUEÑAS RAMOS BRAULIO JAVIER**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO**  
Presidente

**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON**  
Miembro

**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA**  
Miembro

**Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE N° 06784-2022-0-1706-JR-LA-05, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - CHICLAYO, 2023. Del (de la) estudiante DUEÑAS RAMOS BRAULIO JAVIER, asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 11% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 07 de Marzo del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **Dedicatoria**

Este trabajo lo dedico a mis amados padres que gozan del reino de Dios, quienes me inculcaron nunca desistir de mis metas, A mis hijos que me animaron a seguir adelante y ser para ellos ejemplo de perseverancia.

A mis catedráticos, quienes me apoyaron a obtener los materiales necesarios para lo formulación del presente trabajo, a todos los que de alguna u otra manera me ayudaron a lo largo de todos estos años concretar mi trabajo, a todos ellos mi admiración, agradecimiento y respeto.

***Dueñas Ramos, Braulio Javier***

## **Agradecimiento**

### **A Dios:**

Por ser la fuerza espiritual principal y motivadora, que me permitió continuar cada día y me dio la fortaleza en mí paso por la Universidad sin dar marcha atrás y lograr mis objetivos trazados.

### **A la Uladech:**

Por permitir formarme en sus aulas, así como a mis apreciados catedráticos, que formaron parte de este proceso de formación continua, siendo los responsables en inculcarme sus conocimientos y sabiduría.

*Dueñas Ramos, Braulio Javier*

## Índice General

Caratula.....	i
Acta.....	ii
Constancia de originalidad.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Índice general.....	vi
Lista de tablas.....	ix
Resumen (español).....	x
Abstract (ingles).....	xi
<b>I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>1</b>
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Justificación.....	2
1.4. Objetivos.....	3
1.4.1. Objetivo general.....	3
1.4.2. Objetivo específico.....	3
<b>II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>4</b>
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases teóricas.....	8
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	8
2.2.1.1. Proceso Contencioso Administrativo.....	8
2.2.1.2. El proceso contencioso administrativo.....	9
2.2.1.3. Los sujetos del Proceso.....	11
2.2.1.4. La prueba.....	12
2.2.1.5. Las pruebas en las sentencias examinadas.....	14
2.2.1.6. La sentencia.....	15
2.2.1.7. El principio de motivación en las resoluciones judiciales.....	16

2.2.1.8. La Fundamentación de los Hechos.....	17
2.2.1.9. La Fundamentación del Derecho.....	17
2.2.1.10. Exigencias de la motivación de las resoluciones judiciales.....	17
2.2.1.11. Calidad de sentencias .....	18
2.2.1.12. La sentencia en el marco de la legislación 27584.....	18
2.2.1.13.El recurso de apelación.....	19
2.2.2. Bases teóricas sustantivas.....	20
2.2.2.1. Dirección Regional de Educación. DRE.....	20
2.2.2.2. Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.....	21
2.2.2.3. El acto administrativo.....	21
2.2.2.4. Derecho Administrativo.....	22
2.2.2.5. Procedimiento Administrativo.....	23
2.2.2.6. Derecho de Petición Administrativa.....	23
2.2.2.7. Silencio Administrativo.....	24
2.2.2.8. Preparación de Clases y Evaluación .....	24
2.2.2.9. La Ley del Profesorado. Artículo 1 de la ley N° 24029.....	24
2.2.2.10. La Educación.....	24
2.2.2.11. Ley 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212.....	25
2.3. Marco conceptual.....	25
2.4 Hipótesis .....	26
2.4.1. Hipótesis general.....	26
2.4.2. Hipótesis específica.....	26
III. METODOLOGIA.....	27
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	27
3.2. Población y muestra.....	29
3.3. Variables. definición y operacionalización .....	30
3.4 Técnica e instrumentos de recolección de información.....	32
3.5. Método de análisis de datos.....	33
3.6 Aspectos éticos.....	34
IV. RESULTADOS.....	36

V. DISCUSIÓN.....	41
VI. CONCLUSIONES .....	45
VII. RECOMENDACIONES.....	46
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	47
ANEXOS.....	52
Anexo 01 Matriz de consistencia.....	52
Anexo 02 Instrumento de recolección de información.....	53
Anexo 03 Evidencia empírica del objeto de estudio.....	61
Anexo 04 Definición y operacionalización de la variable.....	83
Anexo 05 Procedimiento de recolección, organización.....	90
Anexo 06 Cuadros descriptivos de la obtención de resultados.....	102
Anexo 07 Declaración de compromiso ético y no plagio .....	143

## Lista de Tablas

Cuadro 1. Consolidado de la sentencia de primera instancia.....	36
Cuadro 2. Consolidado de la sentencia de segunda instancia.....	38

## Resumen

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción contencioso administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 06784-2022-0-1706-JR-LA-05; distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** acción, calidad, contenciosos, sentencia.

## Abstracts

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance rulings on contentious administrative action, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 06784-2022-0-1706-JR-LA-05 ; judicial district of Lambayeque - Chiclayo. 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is quantitative-qualitative, exploratory-descriptive, and non-experimental, retrospective and cross-sectional in design. The unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part, belonging to: the first instance sentence was of range: very high, very high and very high; and the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high and very high rank, respectively.

**Keywords:** action, quality, litigation, sentence.

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. Descripción del problema

Es relevante indicar que en nuestra constitución se hace presente como aspecto de derecho básico en los temas administrativos, la idea de la acción contenciosa administrativa, la que con antelación se ha encontrado en ordenamiento adjetivo civil, pero al no tener una regulación del dicho ámbito procesal, es que se ha regulado en una vía contenciosa administrativa, un procedimiento en cuestión del agotamiento de la respectiva vía.

Es entonces comprensible que existan ciertos parámetros que favorecen el adecuado agotamiento de la vía y posterior ingreso a la jurisdicción, dado que el administrador utiliza esta figura para acreditar que la decisión de la administración pública fue arbitraria o negligente, y por tanto se vulneran derechos e intereses, un juez competente deberá solicitar competencia y revisar la conducta.

En ese sentido se tiene que cuando un proceso administrativo llega a un tribunal judicial, existe muchos comentarios negativos hacia las diversas sentencias judiciales, dado que muchas de ellas no están bien fundamentadas o motivadas, en tal sentido es un gran problema que repercute a la sociedad en general.

Para, **Sánchez (2019)** indica que:

“La calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal”. (p. 85)

Por lo tanto, es adecuado apreciarse que, la causa principal para la realización de esta investigación es, que determinar la calidad de las sentencias en estudio para ello se ha tenido en cuenta un expediente sobre la nulidad de un resolución administrativa donde la administración pública con la obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa, retarda o dilata la actuación por parte de los administrados ante un

acontecimiento, lo cual trae como consecuencia, una vulneración desmedida de sus derechos e intereses frente a una situación que emana o efectuada dentro de ámbito estatal, por lo que, con esta investigación pretendemos abordar posibles soluciones para que esta formalidad, sea opcional, con el fin de ser aplicado, solo en los casos en que resulte idónea su actuación.

En ese orden de ideas se tiene que el presente trabajo está desarrollado conforme a la línea de investigación de la facultad de derecho que está basado en el Derecho constitucional, corporativo y ambiental, lo cual nos ayuda a resolver un problema de investigación la cual da inicio a la presente investigación.

## **1.2. Formulación del problema.**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción contencioso administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 06784-2022-0-1706-JR-LA-05; distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo 2023?

## **1.3. Justificación**

**González (2018)** indica que:

“La justificación es una operación racional mediante la cual fundamentamos nuestros actos, creencias y conocimientos. Por su estrecha vinculación con el conocimiento, el estudio de la justificación ha tenido un papel central en la filosofía de la ciencia. También se ha analizado su rol en el proceso de construcción colectiva del conocimiento, en el ámbito de la sociología de la ciencia”. (p.49)

El presente estudio de investigación se justifica porque se subsume en factores importantes de la administración de justicia, la cual abarca en el ámbito nacional e internacional; donde se ha verificado que la problemática que comprende las actividades jurisdiccionales es de mayor alcance, toda vez que se trata básicamente sobre temas, de demora, falta de motivación, de confianza, aquellas que se ventilan

dentro de un proceso específico, el mismo que son objeto de estudio por parte del investigador. Esta investigación permite corroborar si los magistrados cumplen con la adecuada impartición de justicia y la aplicación de la tutela jurisdiccional efectiva que el Estado les brinda para garantizar la seguridad jurídica a los ciudadanos.

Del mismo modo se tiene que dicha investigación servirá para dar a conocer a la comunidad jurídica, como debe ser evaluada una sentencia, y del mismo modo ver como se determina el rango de calidad de estas; en ese sentido la investigación está proyectada para que sea tomada como antecedentes en futuras investigaciones, del mismo modo identificar en cada sentencia los indicadores que ayudan a determinar si es que dichas sentencias están cumpliendo con cada uno de los indicadores que ayuda a identificar su respectivo rango de calidad.

#### **1.4. Objetivos de la investigación.**

**1.4.1. General:** Determinar cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción contencioso administrativa, según los parámetros normativo, doctrinario y jurisprudencial pertinentes, expediente N° 06784-2022-0-1706-JR-LA-05; Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2023.

#### **1.4.2. Específicos.**

**1.4.2.1.** Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

**1.4.2.2.** Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Antecedente Internacionales

**Olivares (2019)** en su tesis para la obtención del **grado de licenciado** en ciencias jurídicas y sociales, sustentada en la Universidad de Chile **titulada**: “Tribunales contenciosos administrativos: una revisión de la justicia administrativa en el derecho chileno desde un análisis económico del derecho”; la presente investigación tuvo como **objetivo** realizar un análisis económico de la política pública que fluctúa entre el establecimiento de tribunales contenciosos administrativos especializados y una estructura de justicia administrativa en Chile, “la **metodología** está trabajando bajo un enfoque cuantitativo, **concluyó** lo siguiente: En referencia a la calidad de decisión, se ha revisado una mejora ante una estructura general existente, puesto que los tribunales generales contenciosos administrativos son especializados en el área administrativa y contarían con magistrados que destacan dentro del derecho público, contando con experticia y experiencia, obteniendo un beneficio para la solución de controversias con las partes intervinientes. Esta investigación se ha basado, en las repercusiones que se obtienen de contar con una mejora en los tribunales generales contenciosos administrativos, siendo notable el avance realizado, y obteniendo beneficios para todos los que opten por la utilización de este proceso”.

**Peñañiel & León (2021)**, en su tesis para la obtención del **título de abogado** en la universidad nacional de Chimborazo, **titulada**: “La aplicación del principio de doble conforme, en el acto administrativo de la resolución del Visto Bueno” tuvo como **objetivo** general “determinar si el principio de doble conforme es aplicado en la resolución del Visto Bueno a fin de establecer el cumplimiento a la seguridad jurídica. Para alcanzar con este objetivo se realizó un estudio acerca del principio de doble conforme, acto administrativo y Visto Bueno; la **metodología** fue descriptiva y las **conclusiones** fueron que la investigación establecen que el Código de Trabajo restringe la aplicación del principio de doble conforme en la resolución de visto bueno; pese a estar reconocido por la Constitución de la República del Ecuador y los Instrumentos Internacionales, sin embargo parte de la población indicó que se cumple

al momento de impugnar ante el Juez del Trabajo, con estos fundamentos se evidencia la inadecuada aplicación del principio de doble conforme puesto que a las partes se les impone y no se les brinda la posibilidad de elegir la vía de impugnación”.

**Algarín (2019)** en su tesis para la obtención del **título de abogado** sustentada en la universidad de la Costa CUC Colombia, **titulada:** “Aplicabilidad del principio de celeridad en el procedimiento contencioso colombiano y la pérdida automática de la competencia de los jueces”. El **objetivo** de la investigación fue aplicar medidas sancionadoras respecto al cumplimiento de plazos dentro del proceso civil. La **metodología** fue de tipo socio jurídico, con enfoque cualitativo y de nivel descriptivo. Esta investigación tuvo como resultados que el principio que fue objeto de estudio, debe ser ágil por parte del aparato judicial, buscando mayor aplicabilidad en este campo, debido a las controversias civiles obtengan una decisión en tiempo razonable. Las **conclusiones** fueron que, en el Código General del Proceso, se establecieron y adoptaron medidas tendientes a garantizar el referido principio, toda vez que esta reforma estuvo guiada a garantizar y brindar a quienes accedan a la justicia un proceso eficiente.

### **2.1.2. Antecedentes nacionales**

**Chávez y Cruz (2022)** en su tesis para optar el título de segunda especialidad en Derecho Administrativo sustentada en la Universidad Nacional de Trujillo, **titulada:** “La actividad probatoria en el proceso Contencioso Administrativo Laboral y su relación con la tutela jurisdiccional efectiva”. El **objetivo** fue determinar si la actuación de la actividad probatoria escrita por parte de los operadores jurídicos en el proceso contencioso administrativo laboral vulnera significativamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los expedientes la **metodología** fue descriptiva y analítica, durante dicha investigación se **concluyó:** que la demostración de la prueba es operada de manera impropia generando como consecuencia extensos plazos para emitir sentencia en los procesos. Del análisis de los 40 procesos contenciosos administrativos laborales, en el 72% la actividad probatoria se limitó solo a las actuaciones del procedimiento administrativo previo; en el 25 % durante la fase

procesal el juez ordenó la actuación de medios probatorios adicionales (pruebas de oficio) y; en ninguno de los procesos durante la fase procesal se presentaron excepcionalmente medios probatorios extemporáneos. Concluyendo que la actividad probatoria escrita en el proceso contencioso administrativo laboral vulnera significativamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, porque los operadores jurídicos actúan de manera impropia en la actuación de la prueba, generando extensos plazos para emitir sentencia en los procesos, demostrando que en la mayoría de los procesos prevalece la función solo de revisión.

**Rodríguez (2021)** En su investigación para obtener el **título de abogado** sustentada en la universidad Uladech, **titulada:** “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; Expediente N° 06201-2013-0-1706-JR-LA-06, Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2021”; cuyo **objetivo** de esta investigación fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. **La metodología** se trata de una investigación tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Utilizó como fuente de información el expediente judicial concluido referido. **La conclusión** general a las que arriba fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

**De la Torre (2019)** En su investigación para obtener el **título de abogado** sustentada en la universidad Uladech, **titulada:** “Calidad de las sentencias de acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00942-02005-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho- Ayacucho 2011”. Tuvo como **objetivo** general: “determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda de proceso contencioso administrativo que ordeno el segundo juzgado especializado en lo civil en el expediente N° 00942-2005-0-0501- JR-CI-01 del, distrito Judicial de Ayacucho- Ayacucho. El **nivel de investigación** fue exploratorio descriptivo; operan a nivel del pensamiento lógico- racional (análisis, síntesis, comparación, abstracción,

generalización y concreción) y otras formas de razonamiento. Diseño de la investigación no experimental, transversal, retrospectivo, el expediente fue seleccionado mediante población, muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los **resultados** revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente”.

### 2.1.3. Antecedentes Locales o regionales

**Bravo (2020)** en su trabajo de investigación para obtener el **título de abogado**; sustentada en la universidad Uladech, **titulada**: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativo en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del distrito judicial de Áncash – Huaraz – 2020”. En esta tesis “el **objetivo** fue busca identificar la calidad de la sentencia en las etapas de primera y segunda instancia sobre la impugnación de la resolución administrativa. En primer lugar, se desarrollará el marco teórico sobre los conceptos básicos del derecho contencioso administrativo y el conjunto de **metodologías** como las muestras, y el universo para luego desarrollar el análisis o interpretación de la sentencia de primera y segunda instancia. Los **resultados** del análisis de la sentencia de la primera y segunda instancia son muy alta y muy alta. Esto constituye un soporte empírico para las otras investigaciones o interpretaciones del proceso y sus sentencias”.

**Castillo (2019)** presentó la investigación para obtener el **título de abogado** sustentada en la universidad Uladech, **titulada**: “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 3646-2012-0-1601-JR-LA-05, Distrito Judicial de la Libertad– Trujillo; 2019”. El **objetivo** fue determinar la calidad de las sentencias es estudio. “La **metodología** es de tipo cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y

transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. **Concluyendo** que los resultados evidenciaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron mediana, muy alta y muy alta respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta”.

**Sialer (2020)** presentó la investigación para obtener el **título de abogado** en la universidad Federico Villarreal de Lima, **titulada:** “Medidas cautelares como garantía en los procesos contenciosos administrativos del derecho pensionario ante la Oficina de Normalización Previsional Lima”; su **objetivo** de investigación fue “establecer la influencia de los principios del proceso contencioso administrativo y de las medidas cautelares en el derecho pensionario ante la oficina de normalización previsional. La **metodología** se trata de una investigación tipo cuantitativo, explicativo con un nivel descriptivo, se usó como instrumento de medición el cuestionario, como técnica la entrevista y como muestra la totalidad de la población en estudio. **Sus conclusiones** fueron: 1) El proceso contencioso administrativo es un mecanismo que puede iniciarse a solicitud de parte y ante el Poder Judicial a fin de que revise las actuaciones de la administración pública para tutelar los derechos de los administrados, 2) y de las medidas cautelares en el Derecho Pensionario ante la Oficina de Normalización Previsional de Lima”.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Bases teóricas procesal**

#### **2.2.1.1. Proceso Contencioso Administrativo**

Según la ley N° 27584, y el artículo 148 de la Constitución Política, con el propósito de ejercer el control legal a través del poder judicial sobre las actuaciones administrativas de conformidad con el derecho administrativo, y proteger eficazmente

los derechos e intereses de las personas administradas. Esta disposición administrativa se denomina procedimiento contencioso administrativo.

### **2.2.1.2. El proceso contencioso administrativo**

#### **2.2.1.2.1. Concepto**

**Lazarte (2016)** A través de este procedimiento, el poder judicial controla legalmente las actividades administrativas y garantiza la protección de los derechos e intereses de las personas respaldadas y regidas por el derecho administrativo.

**Bautista, (2017)** indica que:

“Es un conjunto de normas, cuyo objeto es regular la versión o legalidad de las actuaciones controvertidas de la administración del Estado y someterla a control para fundamentarlas. y resolver quejas sobre decisiones administrativas que consideren injustas. Dependiendo del país, esto puede ser parte del proceso judicial”. (p. 82)

#### **2.2.1.2.2. Etapas del proceso contencioso administrativo**

Para, Lazarte (2016) se tienen las siguientes:

##### **2.2.1.2.2.1. Etapa de admisibilidad.**

Aquí se evalúa el cumplimiento de los requisitos de la demanda, la determinación de la competencia jurisdiccional y el cumplimiento de procedibilidad.

##### **2.2.1.2.2.2. Etapa de contestación de la demanda.**

Aquí se a tener en cuenta que se cumpla con los requisitos que debe contener la demanda, que se haya determinado la competencia, así como que se den cumplimiento a los requisitos formales para su procedencia.

### **2.2.1.2.2.3. Etapa de sentencia.**

El Juez determina la decisión pudiendo declarar la pretensión como fundada en todos sus extremos, fundada en parte o infundada. Pudiendo también imponer reparación civil, siempre y cuando se haya solicitado en la demanda.

### **2.2.1.2.3. Principios aplicables**

De acuerdo con la Ley 27584 son:

- **Principio de integración**

Indica que las disputas legales siempre deben resolverse. Por tanto, el administrador judicial siempre encuentra una solución a las pretensiones de las partes. Por lo tanto, la justicia no debe suspenderse por vacíos legales.

- **Principio de igualdad procesal.**

Indica que las partes involucradas en procedimientos administrativos controvertidos serán tratadas con igualdad, sin discriminación ni favoritismo alguno. Por tanto, según este principio, la igualdad de todos los imputados está protegida ante la ley.

- **Principio de favorecimiento del proceso.**

Este principio establece que un juez no puede rechazar temporalmente una demanda si existe incertidumbre sobre el agotamiento de los recursos anteriores por falta de precisión en el marco legal. También se señala que, si el juez tiene otras dudas razonables sobre la admisibilidad o admisibilidad del caso, debe priorizar abordarlas.

- **El Principio de suplencia de oficio**

Facultad del juez, en el marco de un procedimiento, de sustituir de oficio un defecto formal causado a una parte, sin que le impida ordenar su rectificación en un plazo razonable.

#### **2.2.1.2.4. Finalidad del proceso contencioso administrativo**

**Pacori (2021)** indica:

“Este proceso tiene como finalidad brindar protección efectiva de los administrativos respecto de sus derechos e intereses”. (p. 87)

#### **2.2.1.2.5. Regulación del Proceso Contencioso Administrativo**

La denominación de proceso contenciosos administrativo está amparado por La Constitución Política del Perú y regulado por el DS N° 011-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, que define lo siguiente: Los actos administrativos controvertidos previstos en el artículo 148 de la Constitución Política tienen por objeto garantizar que el poder judicial controle legalmente los actos administrativos sujetos al derecho administrativo y proteger eficazmente los derechos e intereses de las personas controladas. En esta ley, los actos administrativos se denominan actos administrativos.

#### **2.2.1.2.6. Exclusividad del proceso contencioso administrativo**

**Hurtado, (2014)** sobre este punto se tiene que es una facultad que le asiste al gobierno por la cual les brinda a algunas instituciones jurisprudenciales que a través de esta prerrogativa puedan en nombre del estado dar o brindar justicia a los administrados bajo las normas legales que están vigentes.

#### **2.2.1.2.7. Vía Procedimental en el Proceso Contencioso Administrativo**

Conforme a lo establecido en la Ley N.º 27584 y el DS N.º 011-2019-JUS, este proceso es tramitado a través como Proceso urgente

### **2.2.1.3. Los sujetos del Proceso**

#### **2.2.1.3.1. El Juez**

**Huapaya, (2019)** indica:

“El Juez posee todos los poderes para definir si la actuación administrativa presenta vicios, así como también ordenar ante la misma entidad el cese de

dichas actuaciones ilegales, ordenando se dé cumplimiento a lo que mandata la ley”. (p. 33).

#### **2.2.1.3.2. Las partes**

**Aliaga (2021)** Evidencia de que los participantes en el caso son personas (individuales o colectivas) con capacidad legal para participar en el caso; una de las partes (llamada demandante) reclama el cumplimiento de las normas jurídicas en su propio nombre, mientras que la otra (llamada demandada) está obligada a cumplir la obligación.

#### **2.2.1.3.3. El demandante**

**Rioja (2017)** De acuerdo con lo que expresa Huapaya (2019) La persona física declara y certifica que es titular de derechos subjetivos o intereses legítimos afectados por la acción o inacción administrativa, y que este hecho debe estar relacionado con su interés declarado en interponer una demanda para acreditar la necesidad de protección. tramitación en juicio para lograr los efectos de la acción o inacción administrativa que afecten la satisfacción de derechos o intereses.

#### **2.2.1.3.4. El demandado**

**Rioja (2017)** El objeto del litigio es una persona física o jurídica. Es decir, el destinatario quien es la persona que soporta los derechos reclamados por el demandante, está sujeto a la obediencia del juez y soporta las cargas y obligaciones procesales.

#### **2.2.1.4. La prueba**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

**Aguado, (2013)** Es una colección de actuaciones presentadas por las partes y está estrechamente relacionada con el litigio que sustenta cada caso. Porque el juez lo evaluará únicamente a través de estos procedimientos y por tanto sustentará lo necesario según la parte.

**Pacori (2021)** indica:

“Por el principio de libertad probatoria, pro actione, no se obliga al administrado a presentar pruebas si el contencioso trata de aspectos que son de puro derecho, ya que basta como prueba el expediente administrativo”. (p. 417)

#### **2.2.1.4.2. El objeto de la prueba**

**Rodríguez (2015)** señala

“Que es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el demandante debe demostrar para que el juez lo amerite y declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los objetivos del proceso importa probar los hechos y no el derecho”. (p. 47)

#### **2.2.1.4.3. Valoración de la prueba**

**Rodríguez, (2015)** estos son los medios que presentan las partes para sustentar su caso y son evaluados por el juez para que pueda decidir conforme a derecho.

El juez es el único que puede tomar la decisión sobre los hechos planteados de acuerdo a la actividad probatoria.

#### **2.2.1.4.4. La carga de la prueba**

**Avendaño, (2016).** El juez debe decidir sobre los hechos de la cuestión presentada en el juicio. Esto no significa quién debe presentar los hechos probatorios o quién tiene interés en hacerlo aportando los medios de prueba requeridos por el juez. No hacerlo resultará en el fracaso de la acción y no importa dónde se encuentren las pruebas. De dónde vienen los medios disponibles, pero ahí están en curso.

#### **2.2.1.4.5. El principio de adquisición de la prueba**

**Rodríguez, (2015).** Corresponde a las partes aportar pruebas que sustenten su caso e incluir principios procesales en la sentencia respecto de los hechos obtenidos, registrados, valorados, omitidos o demorados, así como de los hechos de nueva

introducción. Es responsabilidad del juez decidir. los introducidos directa o indirectamente por alguna de las partes durante el juicio o introducidos directa o indirectamente durante el transcurso del juicio para la decisión final del juez

## **2.2.1.5. Las pruebas en las sentencias examinadas**

### **2.2.1.5.1. Documentos**

#### **2.2.1.5.1.1. Concepto**

**Rioja, (2017).** Está compuesto por información escrita que puede haber sido realizada de puño y letra, es decir, de manera manuscrita por su autor, o por un proceso mecánico que puede ser máquina de escribir o computadora u otra forma de soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones el cual tenga eficacia probatoria o relevancia jurídica.

#### **2.2.1.5.1.2. Clases de documentos**

Se tienen las siguientes:

- **Documentos públicos**

**Rioja, (2017)** indica que es la expresión imparcial de pensamiento, voluntad o intención sobre papel o elementos similares, escritos a mano o mecánicamente, por o en presencia de una persona a la que se le ha otorgado la condición de funcionario público por ley de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos por la ley, se observa ante notario autorizado.

- **Documentos privados**

**Rioja, (2017)** es un documento escrito firmado por las partes, sin sujeción a formalidad jurídica alguna, emitido por un particular sin intervención de funcionario público autorizado, y es una exteriorización de manifestaciones de voluntad jurídica.

## 2.2.1.6. La sentencia

### 2.2.1.6.1. Concepto

Teniendo en cuenta a **Pacori (2021)** establece:

“Con la sentencia se cumple una de las obligaciones de los órganos jurisdiccionales de administrar justicia, ya que es a través de ella que se da por resuelto el conflicto de intereses entre el Estado y los administrados. Esto se sustenta en el principio de favorecimiento del proceso, por cuanto frente a la existencia de duda respecto de su procedencia o no, el Juez debe continuar con el trámite”. (p. 511)

**Rioja (2017)** El juez, valorando los argumentos del demandante y la resistencia del demandado, crea una operación mental de análisis y crítica, da solución a un conflicto de intereses jurídicamente significativo con su decisión o síntesis.

**Cavani (2017)**, establece:

“Es una resolución judicial mediante la cual el Juez decide, haciendo uso del ejercicio de su poder, resolviendo el conflicto de intereses de las partes”. (p. 119)

### 2.2.1.6.2. Estructura de la sentencia

Según, **Cárdenas, (2018)** indica que toda sentencia debe contar con tres dimensiones y estas son:

- **Expositiva.** Es la primera parte de la sentencia donde se tiene los aspectos preliminares de la sentencia, entre ellos la identificación tanto de las partes como de la misma resolución, y su respectiva postura de cada parte que interviene en el proceso
- **Considerativa.** Es la parte más amplia e importante de un fallo, ya que en él está desarrollado todo el desarrollo del proceso tanto factico como jurídico, es por tal razón que en esta parte permite fundamentar el porqué de un fallo, de

igual manera en dicha parte el juzgador motiva la sentencia basada en la norma, la doctrina y la jurisprudencia, lo cual permitirá crear confianza en las partes procesales.

- **Resolutiva.** Es la última parte de una resolución donde se dicta una decisión que esta debe estar arreglada a derecho, así mismo debe tener una coherencia con las primeras partes, en tal sentido dicha parte de la sentencia debe de ser debidamente redactada para indicar lo que se falla y así evitar posibles nulidades.

### **2.2.1.7. El principio de motivación en las resoluciones judiciales**

#### **2.2.1.7.1. La motivación en la sentencia**

**Sarango, (2008)** Este es el razonamiento de hecho y de derecho sobre el cual el juez toma su decisión. Para respaldar una decisión, es importante que esté razonablemente justificada. Es decir, debe ser la conclusión de una o más conclusiones consecutivas que sea formalmente correcta debido a la observancia de principios y reglas lógicas.

#### **2.2.1.7.2. Funciones de la Motivación.**

**Sarango, (2008)** La legitimidad de una decisión judicial también permite a las personas saber por qué su reclamación fue limitada o denegada, y especialmente aquellos que se sienten heridos por la decisión del juez pueden querer saber si una autoridad judicial superior ha decidido en contra. derecho a la defensa.

#### **2.2.2.7.3. La motivación en el marco constitucional y legal**

**Landoni, (2016).** La justificación de las sentencias es una parte importante del Estado de derecho en un doble sentido, en la medida en que garantiza otros derechos y algunos principios fundamentales de la actividad judicial y sirve para controlar su arbitrariedad o abuso.

#### **2.2.1.8. La Fundamentación de los Hechos**

**Taruffo, (2006)**, La base fáctica de una decisión judicial consiste en una exposición de los motivos que llevaron al juez a creer si los hechos que sustentan la pretensión han sido realmente establecidos y la valoración esencial y concluyente.

#### **2.2.1.9. La Fundamentación del Derecho**

**Taruffo, (2006)** En la decisión de un tribunal, los hechos y el razonamiento jurídico deben organizarse sistemáticamente, en lugar de exponerse en compartimentos completamente separados. Al aplicar las normas jurídicas pertinentes, el juez debe tener en cuenta los hechos contenidos en las premisas normativas, de modo que entre todos los hechos afirmados no exista fundamento jurídico para decidir el caso, debiendo salvarse sólo lo relevante.

#### **2.2.1.10. Exigencias de la motivación de las resoluciones judiciales.**

Para que la motivación sea correcta debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legal y lógica, según afirma Taruffo, (2006)

**La Motivación expresa.** Esto significa que el juez debe referirse al caso concreto presentado como información. Por lo tanto, el juez puede hacer constar los motivos que le llevaron a tomar tal decisión, exponer sus argumentos en relación con el caso que conoce y exponer en su sentencia los fundamentos de la sentencia de primera instancia o de la jurisprudencia. entonces. juicio. o doctrina relevante al caso bajo juicio. No se puede decir simplemente: Me refiero a juicios y doctrina.

**La motivación debe ser clara.** Las ideas de un juez deben ser específicas, comprensibles y verificables, y no debe haber lugar a dudas sobre las ideas que expresa. Se dice que los jueces deben comprender sus ideas y expresarlas en un lenguaje sencillo que sea comprensible para quienes leen la sentencia.

**Motivación completa.** Debe incluir los hechos del caso y la ley pertinente a los hechos del caso. Debe incluir razones que lleven a una conclusión positiva o negativa sobre la

existencia de un episodio real que afecte la resolución del caso. Para ello, las pruebas aportadas al proceso deben ser utilizadas, abordadas y sometidas a una evaluación crítica. No basta que un juez simplemente explique el significado de una sentencia; también debe explicar las razones y el fundamento de su decisión. El tribunal sólo puede considerar en este momento únicamente aquellos hechos que considere plenamente expuestos en el procedimiento, y debe tomar su decisión únicamente sobre la base de estos hechos.

**La motivación debe ser legítima.** Esto significa que debe basarse en pruebas válidamente presentadas en la etapa de debate o juicio. Pues éstas son las consecuencias del principio de verdad y su derivado, el principio de inmediatez, y por tanto de la oralidad, la publicidad, etc. Contiene contradicciones. El arte tiene algo que ver con este tema. Artículo 117 del Reglamento.

#### **2.2.1.11. Calidad de sentencia**

Para, **Aliaga (2021)** dice: Se puede señalar que una sentencia es de calidad cuando al momento de ser evaluada cumple con todos los parámetros establecidos, es decir que se pueda apreciar que el juzgador ha tenido especial cuidado en su redacción, que esté bien argumentada, debidamente motivada y que denote coherencia al momento de resolver respecto de los puntos propuestos por cada una de las partes.

#### **2.2.1.12. La sentencia en el marco de la Legislación 27584**

El TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, en su artículo 40 contempla la sentencia estimatoria; razón por la cual el Juez al adoptar la decisión de declarar fundada la demanda, debe realizarla tomando en consideración la pretensión presentada, ya sea la nulidad total o parcial o ineficacia del acto administrativo impugnado, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, para el restablecimiento de la situación jurídica lesionada; el cese de la actuación material que no esté sustentado en acto administrativo, el plazo en que la administración debe cumplir con desarrollar una determinada actuación y el monto de la indemnización por

daños y perjuicios en los casos que la situación amerita. (D.S. N° 011- 2019- JUS, 2019, p. 9).

### **2.2.1.13. El recurso de apelación**

#### **2.2.1.13.1. Concepto**

**Pacori (2021)** dice:

“Tiene como propósito que el órgano jurisdiccional, a pedido de parte, realice la revisión de la resolución que ha causado daño, con la finalidad de lograr su anulación o revocatoria, ya sea de manera total o parcial”.  
(p. 458)

**Anacleto (2016)**, indica:

“Es un recurso que se interpone con el propósito de que el órgano superior jerárquico respecto del que emite la decisión que está siendo impugnada, realice la revisión y modificación de la resolución emanada por el subalterno”. (p. 51)

#### **2.2.1.13.2. Características:**

Según, **Anacleto (2016)** señala las siguientes características:

Se interpone ante la misma autoridad que emitió el primer acto administrativo para que lo eleve al superior jerárquico.

El plazo para su interposición es de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

Se sustenta en puro derecho o en diferente interpretación de la prueba producida.

El recurso de apelación lo resuelve la autoridad jerárquica superior del que emitió el primer acto administrativo.

El plazo máximo para resolver el recurso de apelación es de 30 días hábiles.

El recurso de apelación generalmente agota la vía administrativa.

Su base legal es el artículo 209 de la Ley 27444 (pp. 51-52)

### **2.2.1.13.3. Fines**

**Huapaya, (2019)** establece que:

“La doctrina le ha dado mayor importancia al recurso de apelación, puesto que es el medio impugnatorio que va a permitir que el caso sea sometido a una reevaluación por un órgano jurisdiccional distinto” (p. 123).

## **2.2.2. Bases teóricas sustantivas**

### **2.2.2.1. Dirección Regional de Educación. DRE.**

#### **2.2.2.1.1. Concepto**

Se tiene que la palabra DRE son iniciales de Dirección Regional de Educación, y donde dicha entidad es la que se encarga de aprobar y repartir los presupuestos de las Ugeles, así mismo el monitoreo y supervisión del aspecto pedagógico en las diversas Instituciones educativas de su jurisdicción.

#### **2.2.2.1.2. Fines de la Dirección Regional de Educación.**

Conforme a lo establecido en la ley de reforma magisterial se tienen los siguientes:

- a) El desarrollo integral de los estudiantes mediante la prestación de servicios educativos equitativos que respondan adecuadamente a sus necesidades educativas en el nivel local.
- b) Fortalecer la gestión de cada centro o programa educativo y crear formas de participación comunitaria en actividades para el desarrollo de la educación, la ciencia y la tecnología, la cultura, el ocio y el deporte;
- c) Establecer una gestión educativa transparente, justa y eficaz, asegurando una adecuada descentralización, una evaluación eficaz de sus avances y resultados, y estableciendo mecanismos públicos de seguimiento y control. (p. 96)

### **2.2.2.1.3. Funciones de la Dirección Regional de Educación.**

Según el ente rector Ministerio de Educación se tiene que entre los más importantes se encuentran la aplicación de la Política Nacional de Educación emitida por el MINEDU, implementación y evaluación de su implementación en las jurisdicciones. Diseñar y proponer un plan de intervención del MINEDU acorde con la política educativa nacional. Definiciones políticas y regulatorias. Desarrollo curricular. Desarrollo Institucional.

### **2.2.2.2. Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444**

La presente ley es muy importante porque el aporte de la Ley 27444 a más de una década de su promulgación es la inclusión de un conjunto de normas (Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, artículos 229-237) que orientan el ejercicio de las facultades. A las sanciones administrativas estatales, se ha desarrollado un conjunto de principios de protección y procedimientos estandarizados.

### **2.2.2.3. El acto administrativo**

#### **2.2.2.3.1. Concepto**

Según, **Morón, (2015)** establece que:

“Es la exposición o comportamiento de las instituciones públicas a través de sus funcionarios competentes, en ejercicio de sus facultades, por el cual impone su voluntad sobre los derechos de los administrados dentro del marco de las normas de derecho público”. (p.85)

Para, **Hurtado (2014)** establece que:

“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta” (pp. 52-53)

#### **2.2.2.3.2. Elementos del acto administrativo**

Según, **Acosta, (2014)**. Son los siguientes: a) El sujeto, como individuo participante b) La competencia, que es la potestad de las entidades de la administración pública a través de sus decisiones c) La voluntad, del funcionario o autoridad competente de decidir las acciones administrativas d) El objeto, que es la pretensión de sus derechos que le corresponden al individuo e) El motivo, que es el sustento del funcionario responsable de la entidad pública f) El mérito, es el ordenamiento de los medios para lograr el objetivo, es un elemento sustantivo del acto administrativo y, g) la forma, que es el término del acto administrativo a través del acto resolutivo.

#### **2.2.2.3.3. Características del acto administrativo**

Para, **Acosta, (2014)** se tienen las siguientes:

##### **Presunción de legalidad**

Se describe como el acto administrativo que, salvo prueba de su incorrección, se presume conforme al ordenamiento jurídico.

##### **Ejecutividad y ejecutoriedad**

La ejecutoriedad del acto administrativo es consecuencia de llevar los actos administrativos hasta su conclusión final

#### **2.2.2.4. Derecho Administrativo**

Según, **Cervantes, (2016)** se tiene que

“Es un complejo de normas jurídicas, de principios de derecho público y de reglas jurisprudenciales. A diferencia de otras ramas del derecho, no se halla ésta completamente legislada, y por ello debe recurrirse frecuentemente a elaboraciones jurisprudenciales o a principios constitucionales para configurar una institución de derecho administrativo”. (p. 49)

### **2.2.2.5. Procedimiento Administrativo**

**Gonzales, (2013)**, establece que las reglas positivas suelen contener un conjunto de principios generales que afectan el funcionamiento del procedimiento en sí. Cualquier persona natural o jurídica, independientemente de que sea estatal o privada, tiene en principio la posibilidad general de intervenir en el proceso administrativo, independientemente del tipo de calificación, como sujeto de derechos subjetivos a intereses legítimos y en algunos casos incluso como el titular de derechos simples, intereses.

### **2.2.2.6. Derecho de Petición Administrativa**

#### **2.2.2.6.1. Concepto.**

**Gonzales, (2013)** indica que es el derecho fundamental de toda persona y el deber de las autoridades cumplir con los requisitos administrativos. El derecho a las solicitudes administrativas previsto en la Constitución se ha desarrollado de manera más amplia a nivel legislativo, lo que se refleja especialmente en los diversos actos procesales.

#### **2.2.2.6.2. Características del Derecho de Petición Administrativa.**

**Sánchez, (2015)**, señala que las características de la petición administrativa son:

- Es un derecho que permite a las personas interactuar con los funcionarios o autoridades.
- Debe resolverse sobre fundamentos claros, resolutivos y explícitos dentro del ámbito de las disposiciones legales, pudiendo lograrse su protección mediante el ejercicio de las salvaguardias
- . - Cualquier medio eficaz para comunicar sus ideas podrá utilizarse de forma oral, escrita, telefónica, electrónica o virtual.
- Cualquier persona lo puede presentar: todo ser humano independiente de las condiciones de sexo, edad, nacionalidad, estado civil, etc.

### **2.2.2.7. Silencio Administrativo**

**Zavala (2008)**, existe silencio administrativo cuando la administración no responde a las consultas, peticiones, reclamaciones, quejas, recursos, sugerencia que pueden ser planteados.

#### **2.2.2.7.1 Silencio administrativo negativo**

**Guzmán (2004)**, considera que el silencio administrativo negativo surge por disposición de la Ley, pero no se aplica de manera automática pues dependerá de la voluntad del administrado recurrir al proceso contencioso administrativo vencido el plazo establecido en la Ley, o seguir esperando a que la administración responda algún día su petición o el recurso interpuesto en sede administrativa.

### **2.2.2.8. Preparación de Clases y Evaluación**

Conforme lo establece la ley del profesorado se trata de un bono mensual que se entrega a todos los docentes del sector educativo público, cuyas condiciones laborales están reguladas por la Ley N° 24029. Ley del Profesorado y su Reglamento, Ley N° 29060 de la Carrera Pública Docente, Reglamento Autorizado por el D.S. No.03-3008-ED.

#### **2.2.2.9. La Ley del Profesorado. Artículo 1 de la ley N° 24029**

De acuerdo a esta ley se tiene que los docentes son partidarios fundamentales de la educación y contribuyen a la educación integral de los estudiantes junto con sus familias, comunidades y naciones.

#### **2.2.2.10. La Educación**

**Malargüe, (2016)** Según el autor:

“Se tiene que es un aspecto fundamental en una sociedad y que se brinda a las personas, con la finalidad de poder formarlas como personas a través de valores y también de la adquisición de conocimientos, que abarca diversos aspectos, tanto culturales, históricos, geográficos, etc”.

(p.72)

### **2.2.2.11. Ley 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212**

Artículo 48.- indica:

“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.

### **2.3. Marco conceptual**

**Calidad.** El conjunto de atributos y características de un producto o servicio que le confieren la capacidad de satisfacer una necesidad específica. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

#### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Se evalúan las oraciones analizadas, lo que refuerza sus características y el valor alcanzado, ya que tiende a aproximarse a las oraciones que corresponden a las oraciones ideales o modelos teóricos propuestos por la investigación. (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango alta**

Las oraciones analizadas no se evalúan reforzando sus propiedades y valores obtenidos, sino por sus aproximaciones que corresponden a las oraciones ideales o a los modelos teóricos propuestos por la investigación. (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificaciones asignadas a oraciones analíticas con propiedades intermedias, cuyos valores se encuentran entre los valores mínimo y máximo previamente determinados para oraciones ideales o modelos teóricos propuestos para el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango baja**

La valoración asignada a la frase analizada no confirma sus propiedades y el valor obtenido, sino que tiende a desviarse del nivel correspondiente a la frase ideal o al modelo teórico propuesto por el estudio. (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Evaluar la oración bajo análisis, reforzar sus características y el valor obtenido, porque tiende a desviarse de oraciones que se ajustan a oraciones ideales o a los modelos teóricos propuestos por el estudio. (Muñoz, 2014).

## **2.4. Hipótesis**

### **2.4.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativa, en el expediente N° 06784-2022-0-1706-JR-LA-05; Distrito Judicial Lambayeque, Chiclayo - 2023, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

### **2.4.2. Hipótesis específicas**

**2.4.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

**2.4.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativa del expediente seleccionado, en función muy de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.

##### 3.1.1. Nivel

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

**Descriptiva.** “Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis”. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, “que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

### 3.1.2. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** “La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

“El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado”.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. “Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos” (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta

experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

### **3.1.3. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, “no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad. Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo”.

## **3.2. Población y muestra**

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del

investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) “se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis. En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 06784-2022-0-1706-JR-LA-05, que trata sobre acción contenciosa administrativa”.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 3; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.3. Variable, definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización,

DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En este trabajo, los indicadores son aspectos identificables del contenido de la oración; requisitos o condiciones especiales impuestos por la ley y la constitución; que son aspectos específicos relativos a fuentes normativas, teóricas y jurisprudenciales; que coinciden o están muy cerca.

Además, el número de indicadores para cada subdimensión de la variable es sólo 5, es decir, para facilitar el manejo del método desarrollado en este estudio; además, esta situación ayuda a dividir la calidad esperada en cinco niveles o rangos, que son: muy alta, alta, media, baja y muy baja. (ver anexo 4).

Conceptualmente, una calidad de volumen muy alto corresponde a una calidad general, es decir, cuando se cumplen todos los indicadores especificados. Este nivel general de calidad es el punto de referencia para determinar otros niveles. La definición de cada uno de ellos se define en un marco conceptual. (Muñoz, 2014).

### **3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo, “éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

### 3.5. Métodos de análisis de datos

“Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias”.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### 3.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 5**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### 3.5.2. Del plan de análisis de datos

**La primera etapa.** “Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos”.

**Segunda etapa.** Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**La tercera etapa.** Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel

profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades “se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura”.

Acto seguido, “el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento” (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

### **3.6. Aspectos éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de

análisis, éste se inserta como **anexo 7**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

#### IV. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado de trabajo Permanente de Lambayeque**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					<b>X</b>	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta						<b>40</b>	
									[7 - 8]	Alta							
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana							
							<b>X</b>		[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa			2	4	6	8	10		[1 - 2]							Muy baja
										[17 - 20]							Muy alta
										[13 - 16]							Alta

		Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Lectura. El Cuadro N°1 indica, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 06784-2022-0-1706-JR-LA-05, Distrito Judicial Lambayeque, Chiclayo. 2023, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Tercera Sala Laboral–Chiclayo**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
		Motivación del derecho					X		[1 - 4]	Muy baja						

	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta						
		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Lectura. El Cuadro N°2 indica, que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 06784-2022-0-1706-JR-LA-05, Distrito Judicial Lambayeque, Chiclayo. 2023, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

## V. DISCUSIÓN

1. De acuerdo al **primer objetivo específico**, donde se determina la calidad de sentencia de primera instancia, sobre acción contenciosa administrativa en el expediente N° 06784-2022-0-1706-JR-LA-05, Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo; los **resultados obtenidos** en el Cuadro N°1 fueron los siguientes:

**En la parte expositiva** su rango de calidad fue de muy alta esto debido que en el cumplimiento de la primera parte de la sentencia donde se cumplió con todos los parámetros indicados, que son de aspectos de forma, donde se ubicaron todos los datos tanto de la sentencia como de las partes con su debida pretensión, en ese sentido se encontraron todos los parámetros.

**La parte considerativa** esta fue de calidad muy alta calidad, en mérito de que en la sub dimensión de motivación de los hechos alcanzó una calificación de muy alta calidad por que se encontraron todos los parámetros y en la motivación jurídica también están todos los parámetros, lo que permitió que el juzgador motive su sentencia en base a pruebas que fueron de tipo documental, las que fueron debidamente admitidas y posteriormente fueron las adecuadas para poder fundamentar la sentencia por lo que se tiene un rango de muy alta calidad.

**Parte resolutive** su calificación fue de muy alta calidad dado que en la descripción de la decisión alcanzo un calificativo de muy alta y en la congruencia fue de muy alta calidad, ello debido a que se encontraron todos los parámetros exigente en el instrumento de recolección de datos, aspectos que fue **comparado** con lo encontrado **Bravo (2020)** en su trabajo de investigación para obtener el título de abogada titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativo en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del distrito judicial de Áncash – Huaraz – 2020”. En la universidad Uladech, en esta tesis “el **objetivo** fue busca identificar la calidad de la sentencia en las etapas de primera y segunda instancia sobre la impugnación de la resolución administrativa. En primer lugar, se desarrollará el marco teórico sobre los conceptos básicos del derecho

contencioso administrativo y el conjunto de **metodologías** como las muestras, y el universo para luego desarrollar el análisis o interpretación de la sentencia de primera y segunda instancia. Las **conclusiones** del análisis de la sentencia de la primera y segunda instancia son muy alta y muy alta. (p. 199). Con estos **resultados**, se afirma que es necesario e importante que los tribunales apliquen principios, normas, doctrinas y jurisprudencia para motivar sus decisiones, lo que constituiría un soporte empírico para las otras investigaciones o interpretaciones del proceso y sus sentencias, asimismo, se debe tener en cuenta que los operadores de justicia están aplicando adecuadamente lo establecido, ya que cada día se tienen sentencias arreglada a derecho donde se les hace justicia a quien le corresponde, así mismo se tiene que esto permite tener jueces probos donde emiten sentencias totalmente independientes sin perjudicar ni parcializarse con ninguna de las partes; como lo corrobora el doctrinario **Pacori (2021)** quien establece: “Con la sentencia se cumple una de las obligaciones de los órganos jurisdiccionales de administrar justicia, ya que es a través de ella que se da por resuelto el conflicto de intereses entre el Estado y los administrados. Esto se sustenta en el principio de favorecimiento del proceso, por cuanto frente a la existencia de duda respecto de su procedencia o no, el Juez debe continuar con el trámite”. (p. 511)

2. Conforme al segundo objetivo específico, donde se trata de determinar la calidad de sentencia de segunda instancia, sobre acción contencioso administrativa en el expediente N° 06784-2022-0-1706-JR-LA-05, Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo; los **resultados arrojados** en el Cuadro N° 2 fueron los siguientes:

**La parte expositiva** su calificación fue de muy alta calidad, ya que la introducción fue de muy alta y en la postura de las partes presentó una calificación de muy alta calidad, esto debido a que se encontraron todos los parámetros indicados en el instrumento de recolección de datos; donde el colegiado valoró la pretensión del apelante que en el presente caso fue la parte demandada y en ella se observó la existencia de los datos de la sentencia y de las partes.

**La parte considerativa** fue de calidad muy alta en razón de que en la sub dimensión de motivación de los hechos alcanzó una calificación de muy alta calidad y muy alta

en la motivación jurídica; esto se derivó que el demandante expreso suscita mente su pretensión acorde con un sustento normativo por lo que dentro de ello fue el aspecto documentario avalado por la norma tanto administrativa como judicial, por tal razón el colegiado emitió su sentencia en base a su fundamento factico y jurídico.

**La parte resolutive** su calificación fue de muy alta calidad porque en lo que respecta a la aplicación del principio de congruencia fue de muy alta calidad y en la descripción de la decisión fueron de muy alta calidad, ya que se encontraron todos los parámetros indicados en el instrumento de recolección de datos; siendo esto **comparados** con lo indicado por **De la Torre (2019)** En su investigación para obtener el título de abogado titulada: “Calidad de las sentencias de acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00942-02005-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho- Ayacucho 2011”. Tuvo como **objetivo** general: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda de proceso contencioso administrativo que ordeno el segundo juzgado especializado en lo civil en el expediente N° 00942-2005-0-0501-JR-CI-01 del, distrito Judicial de Ayacucho- Ayacucho. La **metodología** fue exploratorio descriptivo; operan a nivel del pensamiento lógico- racional (análisis, razonamiento. Diseño de la investigación no experimental, transversal, retrospectivo, el expediente fue seleccionado mediante población, muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Las **conclusiones** revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. (p. 98). Con estos **resultados** se afirma que la sentencia de segunda instancia evidencia una adecuada aplicación del principio de congruencia en contraste con la investigación, esto demuestra la preminencia del poder judicial en preparar veredictos debidamente motivados, ofreciendo las debidas garantías procesales a los demandados; además con lo expuesto doctrinariamente respecto a la existencia de una sentencia de vista dado que esta existe por la presentación de un recurso de apelación, teniendo en cuenta que es un derecho de las partes de poder cuestionar una sentencia a través de cualquier

medio impugnatorio donde será visto por un colegiado quien con un mejor criterio técnico evaluara la pretensión del apelante, esto permite tener un mejor análisis de las sentencias lo que permite establecer que cada día los operadores de justicia en nuestro país están emitiendo sus fallos debidamente motivados y fundamentados, lo que permite ir ganando la confianza de la sociedad en general, en ese orden de ideas se tiene que la sentencia materia de estudio al haber sido cotejada con el instrumento de recolección de datos y al haber encontrado todos los parámetros, nos indica que dicha sentencia es de muy alta calidad por ello se indica que cada día se tiene un poder del estado imparcial donde su meta es administrar justicia de esta manera se corrobora con lo indicado por el doctrinario, **Anacleto** (2016), indica: “Es un recurso que se interpone con el propósito de que el órgano superior jerárquico respecto del que emite la decisión que está siendo impugnada, realice la revisión y modificación de la resolución emanada por el subalterno”. (p. 51)

## VI. CONCLUSIONES

1. En el presente trabajo de investigación, se determinó que los cuadros de resultados de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa, se tiene que el juzgador emitió un fallo de muy alta calidad, para lograr este resultado el análisis se ejecutó de una forma muy minuciosa, utilizándose la misma sentencia como evidencia empírica; asimismo, una lista cotejo como el instrumento básico de recolección de información, de igual manera diferentes investigaciones que se utilizaron como antecedentes, la aplicación de la doctrina, jurisprudencia y normas pertinentes, todo ello facilitó a los operadores de justicia, emitir en el presente caso una sentencia de calidad arreglada a derecho, no encontrándose ninguna dificultad para determinar la calidad de la sentencia, porque el juez emitió una sentencia de calidad aplicando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. De esta manera sentencias de esta calidad, permitirá que los ciudadanos puedan confiar plenamente en los administradores de justicia.

2. Del mismo modo respecto a la sentencia de segunda instancia se determinó que la calidad de sentencia de segunda instancia fue de muy alta calidad; al ser cotejada con el instrumento de recolección de datos, se ubicó a todos los parámetros en cada una de sus dimensiones, de igual manera contribuyó la utilización de otras investigaciones las cuales fueron utilizadas como antecedentes, por tal razón se concluyó que dicha sentencia fue de muy alta calidad, no hubo dificultades para determinar la calidad de la sentencia en mención, lo que permite resaltar el trabajo idóneo del colegiado quienes confirmaron la sentencia de primera instancia, fundamentando y motivando dentro de los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales.

## VII. RECOMENDACIONES

Que habiendo analizado dos sentencias judiciales, donde existe una congruencia en lo fallado por los operadores de justicia tanto de primera y segunda instancia, y habiendo sido debidamente motivada dichas sentencias, y del análisis se tienen que son de muy alta calidad, en ese sentido se recomienda que los administradores de justicia continúen en esa línea aplicando los fundamentos fácticos, jurisprudenciales, doctrinarios y jurídicos, de esta manera continuar dando soluciones a las pretensiones de los administrados, es decir la correcta aplicación de los hechos probados y la fiabilidad, valoración conjunta y aplicación de las reglas de sana crítica y máximas de experiencia, evidenciándose la calidad en cada una de sus sentencias, de igual manera en la motivación de los hechos, las razones de la aplicación e interpretación de las normas, las razones a respetar los derechos fundamentales y la conexión que justifican la relación entre las normas, la decisión y la calidad de las mismas. De esta manera recuperar la credibilidad y confianza de los administrados en el órgano jurisdiccional al interponer una demanda.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ª ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Acosta Romero, Miguel, (2014) *Compendio de Derecho Administrativo*, Segunda Edición actualizada, México D.F.: Editorial Porrúa
- Aguado, M. (2013). *El debido proceso. Opinión Jurídica*, 4(7), 89-105. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>
- Algarín Ruiz, Eliana M (2019) “*Aplicabilidad del principio de celeridad en el procedimiento contencioso colombiano y la pérdida automática de la competencia de los jueces*”, realizada en la Universidad de la Costa, CUC Colombia.
- <http://hdl.handle.net/11323/5350>
- Aliaga (2021) “*Las Medidas Cautelares en el Proceso Contencioso Administrativo*” <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/2799/1/Las%20Medidas%20Cautelares%20en%20el%20Proceso%20Contencioso%20Administrativo.pdf>
- Anacleto, V. (2016). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Lex & Juris, (1ra. Edición). Lima-Perú. ISBN: 9786124702914. <https://grupolexiuris.com/tienda/proceso-contencioso-administrativo>
- Avendaño V. (2016). “*La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo*”. Universidad Peruana de Ciencias e Informática. (1ra. Edición). Lima Perú.
- <https://es.scribd.com/document/363143631/LaPrueba-en-el-Proceso-Contencioso-Administrativo-Perú>
- Bautista, P. (2017). “*Teoría General del Proceso Civil*”. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bravo (2020) El título de la tesis es la “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de la resolución administrativo en el*

*expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del distrito judicial de Áncash – Huaraz – 2020”*

<https://hdl.handle.net/20.500.13032/16929>

- Cárdenas, C. (2018). *Introducción al derecho procesal civil*. Primera edición. Lima, Perú: Instituto Pacifico
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.  
[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. PUCP. IUS ET VERITAS, (55), 112-127.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19762/19822>
- Chávez y Cruz (2022), en su tesis para optar el título de licenciado titulada “*La actividad probatoria en el proceso Contencioso Administrativo Laboral y su relación con la tutela Jurisdiccional Efectiva*”  
<https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/4759004>
- Castillo (2019) Presentó la investigación titulada: “*Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 3646-2012- 0-1601-JR-LA-05, Distrito Judicial de la Libertad– Trujillo; 2019*”  
<https://hdl.handle.net/20.500.13032/11119>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.
- Cervantes Anaya, Dante A., (2016), *Derecho administrativo -- Perú -- Manuales | Procedimiento administrativo -- Perú | Administración pública – Perú*  
[http://sisbiblio.utea.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=6&query\\_desc=su%3A%22Derecho%22](http://sisbiblio.utea.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=6&query_desc=su%3A%22Derecho%22)

De la Torre, (2019). “*Calidad de las sentencias de acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00942-02005-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho 2011. AYACUCHO: ULADECH.*”

<https://hdl.handle.net/20.500.13032/13893>

González Pérez, Jesús (2013). *Manual de Derecho Procesal Administrativo*. 2ª edición. Editorial Civitas S.A. Madrid.

Gonzales (2018) en su tesis titulada: “*Cumplimiento de Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00446-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura. 2019*”

<https://hdl.handle.net/20.500.13032/10772>

Guzmán (2004), *Curso de derecho administrativo*. Tomo I. Lima, Bogotá: Palestra Temis

Huapaya, R. (2019). *El derecho constitucional al debido procedimiento administrativo en la ley del procedimiento administrativo general de la República del Perú*. Revista de Investigaciones Constitucionais, 2(1), 137-165.

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Hurtado, (2014) “*Reformas a la jurisdicción contencioso administrativa en Bolivia*”, Tesis de Grado.

Landoni, A. (2016). “*La Motivación de Decisiones Judiciales*”. En argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales. Lima: Palestra. Pág. 107.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). “*El diseño en la investigación cualitativa*”. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Lazarte (2016), Juez, *sentencia, confección y motivación*.

[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)

Malargüe, 2016) “*Transfieren S/ 200 millones a gobiernos regionales para pago de deuda social a 20 mil docentes*”

[http://www.minedu.gob.pe/reforma\\_magisterial/financiamiento.php](http://www.minedu.gob.pe/reforma_magisterial/financiamiento.php)

Morón, (2015), *Corrupción judicial en Perú: causas, formas y alternativas*. Derecho & Sociedad, (17), 208-215.

Muñoz, M. (2014). *Los Regímenes Jurídicos que regulan las Relaciones Laborales y de Servicios entre los Servidores Públicos y el Estado ecuatoriano, a partir de la promulgación de la Constitución de 2008*. Tesis para optar el título de Abogado. Universidad Central del Ecuador.

<https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/5fde74a8-65c1-45d8-aa5d-24c8f2f53549/content>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima –Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Olivares, A. (2019). *Tribunales Contenciosos Administrativos: Una revisión de la Justicia Administrativa en el Derecho Chileno desde un análisis económico del Derecho* (Tesis de pregrado).

Pacori, J. (2021). *Manual Operativo del Proceso Contencioso Administrativo conforme al D.S. N 011-2019-JUS TUO de la ley 27584*. (primera edición). Lima: Editorial Ubi Lex Asesores SAC

Peñafiel, F., & León, M. (2021, April 26). La aplicación del principio de doble conforme, en el acto administrativo de la resolución del Visto Bueno. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/7602>

Rioja A.(2017).*Procesal Civil*.  
<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-código-procesal-civil>

Rodríguez, E. (2015). *El agotamiento de la vía administrativa*. <http://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica9/art5.pdf>

Rodríguez, J. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; Expediente N° 06201-*

2013-0- 1706-JR-LA-06, Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2021. (Tesis de licenciatura, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Trujillo: Repositorio Institucional ULADECH Católica. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/24521>

Sánchez, R. (2015) *Demandas de calidad de la Administración Pública: Un derecho a la ciudadanía*, Ed. Dykinson, Madrid, 2002, Pág. 10, ISBN 848 155.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).

Sialer, C. (2020). *Medidas cautelares como garantía en los procesos contenciosos administrativos del derecho pensionario ante la Oficina de Normalización Previsional Lima*. (Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal. Lima: Repositorio Institucional de la UNFV.

<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/4418/SIALER%20NIQUEN%20CARLOS%20ALBERTO%20-%20MAESTR%c3%8dA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Taruffo, M. (2006). *La motivación de la sentencia*. Obtenido de La-motivación-de-lasentencia-civil-Legis.pe\_.pdf:

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.*

[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Zavala (2008), *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú

## ANEXOS

### Anexo 01 Matriz de consistencia

#### Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativa expediente N° 06784-2022-0-1706-JR-LA-05, distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo 2023.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuál es la Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativa expediente N° 06784-2022-0-1706-JR-LA-05, distrito judicial de Lambayeque -Chiclayo 2023?	Determinar la Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativa expediente N° 06784-2022-0-1706-JR-LA-05, distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo 2023	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativa expediente N° 06784-2022-0-1706-JR-LA-05, distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo 2023
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

Anexo 02 Instrumento de recolección de información  
(Lista de cotejo)

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**1. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

**2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

**3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

**1.2. Postura de las partes**

**1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple**

**2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple**

**3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple**

**4. Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **1. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

## 2.2. Motivación del derecho

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

## 3. Parte resolutive

### 2.3. Aplicación del principio de congruencia

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

#### **2.4. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**

**4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes** si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## 2.2. Motivación del derecho

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

**5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

## 3. PARTE RESOLUTIVA

### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**

**5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

### **ANEXO 3. Evidencia empírica del objeto de estudio:**

#### **Sentencias de primera y segunda instancia del expediente**

#### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA**

#### **Corte Superior de Justicia de Lambayeque Juzgado de Trabajo Permanente de Lambayeque**

#### **JUZGADO MIXTO DE LAMBAYEQUE**

Secretario : E  
EXPEDIENTE : 06784-2022-0-1706-JR-LA-05  
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA  
JUEZ : N  
ESPECIALISTA : A  
DEMANDANTE : R  
DEMANDADO : U

SENTENCIA Nro. 132-2023-JTL

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO (05)

Lambayeque, veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés.

VISTA; la presente causa laboral, identificada con el número de expediente 06784-2022-0- 1706-JR-LA-05, seguido por doña R contra U, sobre nulidad de resolución denegatoria ficta, reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, reintegro de bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, pago de devengados e intereses legales, tramitado en la vía del proceso contencioso administrativo.

#### **I. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1 Fundamentos expuestos por la parte demandante.**

La actora señala en su escrito de demanda, obrante de fojas 19 a 24, lo siguiente:

- Que, el causante Prof. G, laboraba en el C.E “Cruz de Chalpon” del distrito de Motupe, en calidad de docente en el régimen laboral de la ley 20530, falleciendo en fecha 15 de diciembre de 1997.
- Que, doña R, según el acta de sucesión intestada es declarada heredera en su calidad de hija y en representación de sus demás herederas del causante G
- Con respecto al derecho reclamado el Art. 48 de la Ley del Profesorado. Modificado por el Art.1 de la ley 25212 y el Art. 210 del Reglamento de la misma norma glosada establece expresamente: “El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 35 % de su remuneración total”.
- Con fecha 01.11.2022, requirió a la demandada UGEL Lambayeque, el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 35 % de su remuneración total, a través del Expediente Nro. 4369269-0 tal como lo acredita con el escrito de petición que adjunto como medio probatorio.
- Luego de interponer su petición ha transcurrido más de 15 días, con lo cual demuestra el agotamiento de la vía administrativa para que se le reconozca el 35% por preparación de clases y evaluación. Además, la U, no se ha pronunciado por su petición y resulta procedente interponer la presente demanda contenciosa administrativa por silencio administrativo negativo de resolución denegatoria ficta sobre 35% por preparación de clases y evaluación.

## 1.2 Fundamentos expuestos por la parte demandada.

El procurador público del gobierno regional de Lambayeque, contestó la demanda en los siguientes términos:

- Se debe tener en cuenta que la Ley Nro. 29944, deroga expresamente a la Ley Nro. 24029; efectivamente en su décimo sexta disposición complementaria transitoria y final de la mencionada Ley, la cual señala “Derogase las Leyes Nro. 24029, 25212,

26226, 28718, 29069 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongán a la presente ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y cuarta de la presente ley”. Entonces, señala que corresponde se realice un análisis de la actual Ley de Reforma Magisterial N° 29944.

- También se debe tener en cuenta que el artículo 56° de la Ley 29944, respecto a las remuneraciones y asignaciones se establece lo siguiente: “El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clase y evaluación, actividades extracurriculares, complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa (...)”, es decir el pago de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación que anteriormente establecía la ley 24029 (artículo 48°) y su modificatoria, Ley 25212, ya viene incluido en su remuneración íntegra mensual, máxime si dichas normas: Ley 24029 y 25212 ya fueron derogadas expresamente.

- Respecto al pago por bonificación especial por preparación de clases pretendido por la accionante, importa la violación de las normas antes mencionadas, así como los principios presupuestales previstos en la Ley Nro. 28411 que gobiernan en el sector público.

### 1.3 Actividad procesal de mayor relevancia en la presente causa

- En fecha 13 de diciembre del año 2022, la parte accionante interpone demanda contencioso administrativa, conforme al escrito que obra de fojas 19 a 24.

- Mediante resolución número uno de fecha 21 de diciembre de 2022, obrante de fojas 25 a 26, el Quinto Juzgado de Trabajo de Chiclayo declaró su incompetencia por el territorio para conocer la presente causa y dispuso se remitan los actuados al Juzgado Mixto de la ciudad de Lambayeque.

- Mediante resolución número dos de fecha 04 de enero de 2023, obrante de fojas 30 a 31, se declaró inadmisibile el escrito de demanda, siendo subsanada por la actora mediante escrito de fecha 04 de abril del año en curso, a fojas 35.
- Mediante resolución número tres de fecha 12 de abril del 2023, de fojas 37 a 38, se admitió a trámite la demanda vía procedimental del proceso ordinario confiriéndose traslado a la parte demandada para que dentro del plazo de 10 días conteste la demanda, y requiriéndosele para que dentro del plazo de 15 días remita copias certificadas del expediente administrativo que ha dado origen al acto administrativo que se impugna.
- Con escrito de fecha 20 de abril del año en curso, de fojas 51 a 52, el director de la U se apersona al proceso y hace llegar en digital las copias fedateadas del expediente administrativo requerido.
- Con escrito de fecha 27 de abril del año en curso, obrante de fojas 69 a 74, la procuraduría pública del Gobierno Regional de Lambayeque cumplió con contestar de demanda.
- Mediante resolución número cuatro de fecha 12 de mayo del año en curso, obrante de fojas 75 a 77, se declaró saneado el proceso, así como la existencia de una relación jurídica procesal válida, se admitieron los medios probatorios y se fijaron los puntos controvertidos. Se concedió a las partes el plazo de tres días para que, a través de sus abogados, presenten sus alegatos de ley, si lo creyeran conveniente; caso contrario, vencido dicho plazo, pasen los autos a despacho para sentenciar.

#### 1.4 Puntos controvertidos y medios de prueba admitidos

- Respecto de los puntos controvertidos, mediante resolución número cuatro de fecha 12 de mayo del 2022, se fijaron los siguientes:
  - i. Determinar si la Resolución Administrativa Ficta contenida en el Expediente Nro. 4369269 - 0, adolecen de vicios que acarrearían su nulidad.
  - ii. Determinar si de ampararse el punto anterior corresponde disponer que la demandada expida resolución reconociendo a favor a la actora, el pago (reintegro) de

las bonificaciones por preparación de clase, así como por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 30% y 5% de la remuneración.

iii. Determinar si corresponde el pago de intereses legales, que pudieran haber generado.

- Respecto de los medios de prueba admitidos se tienen los siguientes:

i. Parte demandante: Los que enumera en el punto VII de su escrito de demanda.

ii. Parte demandada: Por el principio de adquisición procesal ofrece los mismos medios probatorios de la parte demandante, así como el expediente administrativo.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

PRIMERO. - Nuestra Constitución Política del Estado establece en su artículo 148° que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa, a través de un proceso judicial (contencioso administrativo) y que viene a ser el mecanismo ordinario de control jurisdiccional respecto de la actuación de los entes administrativos, con el objeto de cautelar los derechos e intereses (en materia laboral) de los administrados. En ese mismo orden de ideas, tenemos que la Ley Nro. 27584 establece que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de nuestra Carta Magna tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Se puede inferir, entonces, que el proceso judicial es un instrumento de carácter adjetivo, de la que se vale el Derecho del Trabajo (Derecho Sustantivo) para dar solución a los conflictos jurídicos de naturaleza laboral, formativa, cooperativista y administrativa. No debemos olvidar que la finalidad del proceso es poner fin al conflicto de intereses (con relevancia jurídica) y lograr la paz social en justicia, según lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Para ello, resultando de imperiosa necesidad señalar que el proceso laboral tiene que

desarrollarse bajo ciertos lineamientos, verbigracia, los lineamientos del principio – derecho al Debido Proceso, que posee toda persona sin restricción alguna, y que consiste en exigir del Estado tutela jurisdiccional efectiva, ante un juez competente, independiente e imparcial, que otorgue a los justiciables determinadas garantías (no solo las mínimas e indispensables) con el fin de asegurar un correcto juzgamiento con un resultado acorde a nuestro ordenamiento jurídico vigente, y que finalmente se garantice la efectividad de la sentencia, pues como bien lo señala el autor español Chamorro Bernal<sup>1</sup>: “el poder judicial está asimismo obligado, obviamente, a promover la efectividad del derecho a la tutela judicial (...). Ese deber constitucional de los jueces y Tribunales de velar por la efectividad de la tutela no se limita, por otra parte, sólo al aspecto procesal, sino que también existe en el aspecto material o de fondo, en el sentido de resolver el problema planteado”.

**PRETENSIONES SOBRE LOS CUALES SE VA EMITIR PRONUNCIAMIENTO SEGUNDO.** - Corresponde en este punto señalar las pretensiones sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento, y que vienen a ser las siguientes:

- Nulidad de acto administrativo.
- Reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación, así como por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión.
- Pago de intereses legales.

**SOBRE RECONOCIMIENTO DE LA BONIFICACION POR PREPARACION DE CLASES**

**TERCERO.** - Para resolver este extremo se ha desarrollado el siguiente análisis jurídico:

- a. Mediante escrito de fecha 01 de noviembre del 2022, de fojas 12 a 14, la actora petitionó el pago (reintegro) de las bonificaciones por preparación de clase, así como por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 30%

y 5% de la remuneración de su señor padre G, fallecido en fecha 15 de diciembre de 1997, conforme a la documental consistente en acta de defunción obrante a fojas 06; sin embargo, no obtuvo respuesta alguna. En ese escenario, pasaremos a evaluar si corresponde o no el otorgamiento de la bonificación por preparación de clases en base de la remuneración total íntegra.

b. El artículo 48° de la Ley Nro. 24029 (conforme texto modificado por Ley 25212, publicada el 20 de mayo de 1990), señala que “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total” (El subrayado y resaltado son míos).

c. Por otro lado, el artículo 2° de la Ley Nro. 31495, ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión; establece que “Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total. La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.

d. No es menos importante señalar que a nivel jurisprudencial existe un criterio uniforme respecto a considerar que el cálculo de este beneficio debe ser en función a la remuneración total o íntegra<sup>2</sup>, y no sobre la remuneración total permanente. En ese talante, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente Nro. 1847-2005-PA/TC señaló lo siguiente (fundamento tercero): “Tal como lo ha

establecido este Tribunal en la Sentencia N°1367-2004/AA/TC de acuerdo a los artículos 2° de la Ley N°24029 y artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por los demandantes se otorga sobre la base de las remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el D.S. N° 041-2001-ED, al establecer que el concepto de remuneraciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N°24029, debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el D.S. N°051-91-PCM". Estando a lo expuesto, resulta válido señalar que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivale al 30% de la remuneración total o íntegra.

CUARTO. - Habiéndose realizado el análisis normativo, de la revisión de la documental consistente en Resolución Directoral 1372 de fecha 31 de mayo de 1963, de fojas 03 a 05, se obtiene que el causante fue nombrado en el cargo de profesor de música a partir de la fecha de expedición de la resolución citada ut supra. Por otro lado, de la revisión de la boleta

2 Existe también la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 1847-2005-PA/TC en su Fundamento Jurídico 3, refiere: Tal como lo ha establecido este Tribunal en la Sentencia Nro. 1367- 2004/AA/TC de acuerdo a los artículos 2° de la Ley Nro. 24029 y artículo 213° del Decreto Supremo Nro. 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por los demandantes se otorga sobre la base de las remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el D.S. Nro. 041-2001-ED, al establecer que el concepto de remuneraciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N°24029, debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el D.S. N° 051-91-PCM. Por otro lado, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, también ha emitido pronunciamiento sobre este tema, en el sentido en que adopta el considerando vigésimo de la Casación N° 15925-2017, en la que se ha determinado: "En consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado criterio y posición uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se calcula en base a la remuneración total o íntegra; por lo que

resulta un criterio válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancias y proceso judicial, pues ello conllevaría a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines de la casación consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, de la uniformidad de la Jurisprudencia Nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República". Finalmente, y ahondado aún más en el tema, se tiene las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los procesos de amparo, Expediente N° 1847-2005-PA/TC y Expediente N° 1281-2000-AA/TC así como la casación N° 15925-2014 de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema que establecen de forma clara, que el beneficio reclamado por preparación de clases y evaluación, se otorga sobre la base de la remuneración total o íntegra de remuneraciones del causante, que obra en autos a fojas 16, se advierte que percibió la bonificación por preparación de clases en base a la remuneración total permanente.

Estando a lo expuesto, corresponde a la actora percibir los reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total o íntegra, y no como lo percibió el causante, en base a su remuneración total permanente, según boleta de remuneraciones y pensiones señaladas ut supra, la cual deberá otorgarse desde el 20 de mayo de 1990 hasta la fecha de fallecimiento del causante: 15 de diciembre de 1997.

Respecto del extremo de la pretensión referida a liquidar este beneficio hasta noviembre de 2012, deviene en improcedente por ser jurídicamente imposible, conforme al artículo 427° inciso 5 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso, toda vez que el causante mantuvo vínculo laboral vigente hasta el 15 de diciembre de 1997 (fecha de deceso).

Respecto del extremo referente a mensualizar el pago de la bonificación por preparación de clases en la pensión de la actora por ser pensionista en el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, corresponde señalar que no ha acreditado encontrarse bajo dicho régimen, toda vez que, de la revisión de las boletas de pensiones

a fojas 17 y 18, se advierte que la beneficiaria sería su señora madre. No se debe perder de vista que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32° del Texto Único Ordenado aprobado por D.S. Nro. 011-2019-JUS, concordado con el artículo 188° del Código Procesal Civil, que señala lo siguiente: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes”; en ese sentido, la regla general en materia probatoria está construida de la siguiente manera: “quien alega un hecho tiene que probarlo”, y en el presente caso la accionante no ha logrado demostrar con certeza con uno o más documentos que sustenten que efectivamente se encuentra bajo el régimen pensionario del Decreto Ley 20530.

#### **SOBRE LA PRETENSION DE PAGO POR DESEMPEÑO DEL CARGO Y PREPARACION DE DOCUMENTOS DE GESTION**

QUINTO. - Respecto del extremo referente al pago del 5% de la remuneración total o íntegra por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, corresponde señalar lo siguiente:

- a. De la revisión de los escritos presentados por el actor en sede administrativa, obrantes en autos de fojas 12 a 14, se obtiene que la actora únicamente peticiona la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total del causante, mas no el 5% adicional.
- b. En ese sentido, se aprecia que la demandante respecto de este extremo no solo, no ha agotado la vía administrativa, sino que, no la ha iniciado, pues directamente ha acudido a la vía jurisdiccional sin tener presente que, al menos en todo procedimiento, salvo excepciones, existe doble instancia, y que el inicio del procedimiento de evaluación previa (en sede administrativa) es una exigencia legal que debe cumplirse, pues el art. 106.2 de la Ley 27444 señala: “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular

consultas y de presentar solicitudes de gracia”. Así las cosas, no existe documento mediante el cual la actora acredite haberlo petitionado en sede administrativa.

c. Estando a lo expuesto, este juzgador considera que la accionante aún no se encuentra habilitada para accionar en sede judicial respecto de este extremo, toda vez que no ha reclamado a nivel administrativo, vale decir, aun no se encuentra jurídicamente habilitado para demandar judicialmente, por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente, de conformidad con lo establecido en el inciso séptimo del artículo 22° del TUO. de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, concordado con el inciso segundo del artículo 427° del Código Procesal Civil, que establece lo siguiente: “El Juez declara improcedente la demanda cuándo: (...) 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar”.

#### NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUESTIONADO

SEXTO.- Hasta aquí lo expuesto, el Aquo señala que existe ilegalidad en la resolución administrativa ficta contenida en el Expediente Nro. 4369269-0, toda vez que la entidad demandada ha inobservado el artículo 48° de la Ley Nro. 24029, modificado por la Ley Nro. 25212, y al mismo tiempo se ha transgredido el marco constitucional al infringir el Principio de Jerarquía de las normas que desarrolla el artículo 51° de la Constitución Política del Estado; por lo que puede afirmarse, existe nulidad en el acto administrativo impugnado en el presente proceso, al haberse configurado el inciso 1, del artículo 10°, de la Ley Nro. 27444; por lo que también corresponde amparar la demanda en este extremo.

#### SOBRE EL PAGO DE INTERESES LEGALES

SETIMO. - Cabe señalar que corresponde el pago de los intereses legales del proceso cuando se determine y declare la existencia de adeudos laborales, y en el presente caso se ha establecido que corresponde a favor de la actora el pago del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Así las cosas, se debe precisar que los intereses legales se calculan de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley Nro. 25920, precepto legal que prescribe que el interés legal se calcula sobre los montos adeudados por el empleador, los cuales se devengan a partir del día siguiente

de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día en que se produce su pago efectivo. Del mismo modo, cabe agregar que los intereses legales deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, esto acorde con el artículo 1° del Decreto Ley señalado anteriormente, además del artículo 1244° del Código Civil.

OCTAVO. - Respecto del pago de costas y costos procesales, se debe señalar que conforme lo establece el artículo 410° del Código Procesal Civil “Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso”. Asimismo, la imposición de la condena en costas no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, conforme lo señala el artículo 412° del código adjetivo. No obstante, lo señalado, resulta de aplicación para el presente caso el artículo 49° del TUO de la Ley 27584, que prescribe que en los procesos contenciosos administrativos las partes no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, el JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LAMBAYEQUE resuelve:

DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña R contra U, sobre nulidad de resolución denegatoria ficta, reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, reintegro de bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, pago de devengados e intereses legales. en consecuencia:

1. FUNDADO la pretensión de nulidad de la resolución administrativa ficta contenida en el Expediente Nro. 4369269-0; y, ORDENO a la entidad demandada U emita nuevo acto administrativo, dentro del plazo de diez días siguientes de notificada con la presente sentencia, reconociendo a la demandante el derecho de percibir los

reintegros de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total o íntegra de su señor padre, por el periodo señalado en el considerando cuarto de la presente sentencia, debiéndose descontar los pagos parciales que se hubieran efectuado.

2. FUNDADO la pretensión de pago de intereses legales, los cuales deberán liquidarse en ejecución de sentencia.

3. IMPROCEDENTE el extremo de la pretensión referente a ordenar el pago de la bonificación especial por preparación de clases hasta el 25 de noviembre de 2012.

4. INFUNDADO la pretensión referente a mensualizar el pago de la bonificación por preparación de clases en la pensión de la actora bajo el régimen pensionario del Decreto Ley 20530.

5. IMPROCEDENTE el extremo referente al pago del del 5% de la remuneración total o íntegra por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión.

6. EJECUTESE los actuados en el modo y forma de Ley. NOTIFÍQUESE a las partes procesales con la presente sentencia conforme a las normas procesales vigentes de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ de fecha 27/04/2020 que aprueba el protocolo de reactivación de los Órganos Jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, así como la resolución N° 137-2020-CE-PJ de fecha 07/05/2020 que aprueba la propuesta de facilidad y acceso a información pública de los procesos judiciales y dispone que todas las resoluciones sin excepción deben ser notificadas en las casillas electrónicas.

**SENTENCIA 2023.**

**3°SALA LABORAL**

EXPEDIENTE : 06784-2022-0-1706-JR-LA-05  
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
RELATOR : E  
DEMANDADO : U  
DEMANDANTE : R  
PONENTE : T

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Chiclayo, dieciocho de agosto del año dos mil veintitrés.

VISTOS; en Audiencia Pública de la fecha señalada para la vista de la causa; y,  
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es objeto de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional Superior, la apelación interpuesta por el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, contra la sentencia contenida en la resolución número CINCO de fecha 24 de mayo de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda, en consecuencia nula la resolución administrativa ficta contenida en el Expediente Nro. 4369269-0; y, ORDENO a la entidad demandada U emita nuevo acto administrativo, dentro del plazo de diez días siguientes de notificada con la presente sentencia, reconociendo a la demandante el derecho de percibir los reintegros de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total o íntegra de su señor padre, por el periodo señalado en el considerando cuarto de la presente sentencia, debiéndose descontar los pagos parciales que se hubieran efectuado más el pago de intereses legales, los cuales deberán liquidarse en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene.

SEGUNDO: La Procuraduría Pública recurrente con motivo de su escrito de apelación de fecha de 9 de junio de 2023, corriente de folios noventa y uno a noventa y cuatro, sostienen como agravios que: i) hay error de hecho pues el no reclamo oportuno del

derecho ha causado estado en la administración de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, siendo actos administrativos firmes según artículo 212 de la ley 27444 y, el juez los considera como si se tratara de un derecho vigente; además, que para ordenar el pago presenta una argumentación aparente, lo cual demuestra una infracción al deber de la motivación de las resoluciones previsto en el artículo 139.5 de la Constitución; ii) también hay error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48 de la Ley 24029 se refiere a una remuneración íntegra, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se trata de la remuneración total permanente, en tal sentido, la bonificación ya ha venido siendo pagada a la demandante; iii) el juez ha inaplicado completamente la Ley N° 31638 de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023, el cual prohíbe cualquier reajuste o incremento de bonificaciones.

TERCERO: En principio, corresponde señalar que en un Estado Social y Democrático de Derecho la actuación de la Administración Pública debe respetar cabalmente los derechos fundamentales y debe ajustarse al Principio de Legalidad y sus decisiones – materializadas en actos administrativos- pueden ser objeto de control judicial a solicitud del administrado, con la finalidad de establecer si lo decidido en sede administrativa ha respetado el debido proceso y el ordenamiento legal vigente. Es así que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política y regulada por la Ley N° 27584 [Texto Único ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS], constituye en esencia una acción destinada a controlar jurisdiccionalmente las decisiones y actuaciones de la administración pública a través de las cuales el Estado desarrolla su actividad, tal es la finalidad contemplada en el artículo 1° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

CUARTO: De autos aparece acreditado que, la demandante mediante escrito de folios doce a catorce, solicita el pago de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, ascendente al 30% de su remuneración total percibida por su causante más el pago de intereses legales, al no ser resuelto por parte de la administración la administrada da por agotada la vía administrativa; bajo dicho contexto decide formular

demanda contenciosa administrativa ante el órgano jurisdiccional en busca de tutela sobre sus derechos presuntamente vulnerados.

QUINTO: La entidad demandada ha sostenido que la bonificación se ha venido pagando de conformidad a la remuneración total permanente, de acuerdo con el Decreto Supremo 051-91-PCM; mientras que la demandante, solicita el pago de acuerdo con su remuneración total o íntegra de su causante, de conformidad a las Leyes del Profesorado 24029, modificada por Ley 25212, vigente a esa data.

5.1 Así, en este orden de ideas, podríamos inferir que estaría en conflicto dos normas legales que regulan una misma situación aparentemente incompatibles, pues conforme a lo previsto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el beneficio reclamado se otorgaría con la remuneración permanente, mientras que con el texto del artículo 48° de la Ley N° 24029 (norma legal vigente hasta noviembre del 2012), con la remuneración total; sin embargo, el conflicto resulta aparente puesto que tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema de Justicia de la República, al catalogar el D.S. N° 051-91-PCM en el marco de la Constitución de 1993, como un mero Decreto que tiene carácter temporal y específico y como tal de menor rango que la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, auspicia su inaplicación para el caso concreto. Asimismo, orienta esta conclusión el principio de especialidad en la interpretación de las leyes.

5.2 Debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0007-2009-AI/TC, sobre el control de constitucionalidad ejercido a diferentes artículos del Decreto de Urgencia N° 026-2009, concluyó en su fundamento jurídico 11: que el otorgamiento de beneficios previstos por ley, no pueden modificarse a través de un Decreto de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional. Bajo ese contexto, la Corte Suprema en la CASACIÓN N° 3197-2013, del veintidós de julio de dos mil catorce, señaló: que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1o de la Ley N° 25212 pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto

habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley; interpretación constitucional que por el mérito del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional vincula a la judicatura nacional en la aplicación de la norma legal cuyo cumplimiento se pretende en el caso de autos.

5.3 Igualmente sobre el tema, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil -ente encargado de la solución de controversias individuales que se suscitan al interior del Sistema de Administrativo de Gestión de Recursos Humanos [artículo 17° del Decreto Legislativo Nº1023]- por Resolución Nº 1249-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, del cinco de octubre de dos mil diez, al resolver un caso similar declara fundada la pretensión del administrado al considerar que en atención del Principio de Especialidad, entendido como "la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad", debe preferirse la norma contenida en el Artículo 48° de la Ley Nº 24029. Lo que determina que, para el cálculo de las bonificaciones contempladas en las Leyes del Profesorado, en especial la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9o del Decreto Supremo N° 051-91-PCM".

SEXTO: Otra de las razones jurídicas que justifican adoptar la determinación anotada se encuentra en el reiterado y uniforme pronunciamiento del Tribunal Constitucional relacionado a la aplicación de la remuneración total o íntegra para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley Nº 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente, de la manera siguiente: "De acuerdo con los artículos 52° de la Ley Nº24029 y 213° del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo Nº 041-2001-ED, al señalar que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley Nº 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM". [Expediente Nº0001367-2004-AA/TC. FJ. Nº2], quedando claro, que la

Bonificación por preparación de clases y evaluación, deben calcularse con la remuneración total o íntegra, y no con la remuneración total permanente como la demandada le ha venido otorgando al causante de la demandante, motivo por el cual debe confirmarse este extremo de la sentencia.

SETIMO: Con relación al cálculo de la bonificación, debe considerarse que si bien es verdad que el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051 -91-PCM estableció que “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la Remuneración Total Permanente, (...)”; cierto es también que la jurisprudencia es uniforme en reconocer que el cálculo se debe efectuar sobre la base de la remuneración total o íntegra, estimando el Colegiado oportuno citar a manera de ilustración lo precisado por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, con motivo del proceso sobre Acción Popular N° 438-07-LIMA en cuanto señala “Este Tribunal, en la ejecutoria de fecha cuatro de abril del dos mil dos, expediente 856-2000-Arequipa, ha establecido la prevalencia del artículo 51° de la Ley del Profesorado número 24029 sobre la norma del artículo 9° del Decreto Supremo 051-91-PCM, y en dicho proceso ha ordenado el cálculo del pago de beneficios y bonificaciones sobre la base de las remuneraciones totales y no de la denominada remuneración total permanente (...) declarando ilegal e inaceptable en su totalidad y con efectos generales el Decreto Supremo 008-2005-ED” (Ejecutoria publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de Junio del 2008). Es más, existe el precedente vinculante contenido en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque (Caso Teresa Jesús Guevara De Calderón), de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, donde dejó establecido como precedente judicial vinculante que: “Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N.° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM” .

Del mismo modo, la Primera Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido el mismo criterio a través de sus diversos pronunciamientos, tales como en la Casación N.º 118 21-2014 - Cusco, de fecha 15 de setiembre de 2015, en la Casación N.º 8735-2014 - Lambayeque, de fecha 18 de agosto de 2015 y en la Casación N.º 115-2013 - Lambayeque, de fecha 24 de junio de 2014, indicando en forma reiterada que:

“(…) la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente”.

OCTAVO: Como corolario de dichos antecedentes, considera este Colegiado que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación que le viene siendo reconocida por la administración a favor del causante de la demandante, debe liquidarse con la remuneración total cuya definición la establece el artículo 8 b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al señalar: “Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.

NOVENO: De otro lado, el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases es un concepto remunerativo de carácter pensionable porque reúne los requisitos que establece el artículo 6 del D.L N° 2 0530. En consecuencia, debe ordenarse su pago continuado hasta el fallecimiento del causante de la demandante, de conformidad con el Decreto Ley 20530. En tal sentido, el criterio de la entidad al denegar el reclamo a percibir dicha bonificación conforme lo establece las leyes del profesorado número 24029, modificada por Ley 25212, infringe dichas normas legales, pues, la continuidad de seguir percibiendo las bonificaciones objeto de litis por el periodo del cese laboral, es porque gozaba de pensión novelable y por tanto, incorporó en su patrimonio pensionario el monto de las indicadas bonificaciones; consideraciones por las que debe confirmarse lo resuelto en la recurrida.

DECIMO: Respecto de los agravios denunciados por el apelante.

En cuanto al acto firme, carece de sustento jurídico pues si bien la Ley 27444 del procedimiento administrativo general, en su artículo 212 señala que "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", sin embargo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente N° 1723-2004-AA/TC de fecha cinco de julio de dos mil cuatro en el primer fundamento ha señalado que "al constituir los subsidios prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, y por ende, alimentaria, la afectación es continuada, razón por la cual no resulta aplicable el plazo de prescripción". Este criterio de imprescriptibilidad y caducidad resulta válidamente aplicable al caso de autos por cuanto, la bonificación por preparación de clases, tiene carácter remunerativo y por ende alimentario.

UNDECIMO: En cuanto a la existencia de error al considerar que el pago del artículo 48 de la ley 24029, se refiere a una remuneración íntegra, y que según el artículo 8° del D.S. 051-91-PCM, se trata de una remuneración total permanente; siendo necesario determinar cuál de éstas dos normas se deben aplicar al caso, para ello recurrimos al análisis respectivo de ambas disposiciones. Así, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política del Estado de 1979, la que facultó al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias; la misma Constitución daba a dichas normas rango reglamentario y no fuerza de ley, que la Constitución de 1993, vigente a partir de fines de diciembre del mismo año, sí le otorga el carácter de ley, sin embargo, por disposición expresa de la Constitución Vigente no resulta aplicable retroactivamente; en consecuencia, el Decreto Supremo 051-91-PCM, sigue siendo una norma reglamentaria, y por el principio de jerarquía normativa según artículo 51 de la Constitución, no prevalece sobre la ley; por lo tanto al caso de autos, es aplicable, por razones de especialidad (dado a que ésta bonificación se encuentra expresamente regulada en la ley del profesorado), y jerarquía normativa, la Ley del profesorado, deviniendo en infundado los agravios expuestos por el Procurador apelante.

DUODECIMO: Se agrega que, tampoco existe el agravio denunciado por la apelante respecto a haberse inaplicado el artículo el artículo 6 de la Ley N° 31638 de

Presupuesto de Sector Público para el Año Fiscal 2023. En efecto, la conclusión a que arriba la recurrida ni los fundamentos precedentes, infringen la mencionada norma legal, sino que únicamente se limita a cumplir lo dispuesto por las disposiciones legales de carácter imperativo en los términos ya precisados. Tanto más si las sentencias contenciosas administrativas que ordenan el pago de sumas de dinero se ejecutan de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46° de la Ley N° 27584, según Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a la pretensión accesorio sobre pago de intereses legales debe considerarse que, el artículo 1242° del Código Civil, en su segundo párrafo, dispone que el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago; de modo que cuando se incurre en mora en el pago de remuneraciones devengadas, el afectado por dicha demora tiene derecho a percibir los respectivos intereses moratorios y, al no haberse pactado su pago, corresponde el interés legal, a que se refiere el artículo 1246° del Código citado.

DECIMO CUARTO: Sobre la tasa de interés legal, considera este Colegiado aplicable al caso, el criterio de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, establecido en la Casación N° 5128-2013-Lima, emitida con fecha 18 de setiembre de 2013, el que además es precedente vinculante; y, por el cual señaló que, para el pago de intereses generados por adeudos de carácter previsional y, por extensión también adeudos remunerativos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil, la tasa aplicable no es otra que la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del citado cuerpo normativo, esto es no como un interés legal efectivo (capitalizable), sino como un interés legal simple, que no se agrega al principal para producir nuevos intereses.

DECIMO QUINTO. Como corolario de lo antes expuesto, este Colegiado concluye que la sentencia venida en grado debe ser confirmada, pues la Ad quo ha efectuado una correcta fijación de los hechos controvertidos y efectuado una acertada valoración de la prueba incorporada al proceso; con mayor razón si la Procuraduría apelante no

han desarrollado argumentación gravitante para optar por la nulidad o revocatoria de la recurrida.

**DECISION:**

Por las consideraciones expuestas, los Señores Jueces Superiores de la Tercera Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número CINCO de fecha 24 de mayo de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda, en consecuencia nula la resolución administrativa ficta contenida en el Expediente Nro. 4369269-0; y, ORDENO a la entidad demandada U emita nuevo acto administrativo, dentro del plazo de diez días siguientes de notificada con la presente sentencia, reconociendo a la demandante el derecho de percibir los reintegros de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total o íntegra de su señor padre, por el periodo señalado en el considerando cuarto de la presente sentencia, debiéndose descontar los pagos parciales que se hubieran efectuado más el pago de intereses legales, los cuales deberán liquidarse en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Sres.

P, Q,W

#### Anexo 4: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

##### Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I	Calidad de la sentencia  En términos de judiciales, una sentencia	Parte expositiva	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
				<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</b></p>

A	de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido		<b>Postura de las partes</b>	<p><b>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Parte considerativa	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su</i></p>

			<p>vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</b></p>

		<p><b>Parte resolutiva</b></p>		<p><b>respectivamente.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

### Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	<p><b>Calidad de la sentencia</b></p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en</p>	Expositiva	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

fuentes que desarrollan su contenido		<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia el <b>objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta.</p> <p>3. <b>Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. <b>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	<b>Considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p>

			<p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe</i></p>

			<p><i>entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	<b>Resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> <i>(según corresponda)</i> (Es completa)</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> <i>(según corresponda)</i> (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b></p>

			<p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).</p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

## **Anexo 5: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

**8.3.**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.**De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

**9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, .... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una

dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
  - ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
  - ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
  - ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

### **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

#### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 4

##### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1=	2x2=	2x3=	2x4=	2x5=			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
	Nombre							[9 - 12]	Mediana

	e de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[ 17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable		Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones	Calificación	Determinación de la variable: calidad de la sentencia
----------	--	-----------------	-------------------------------------	--------------	---

Calidad de la sentencia...		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	de las dimensiones		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
							1	2						3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]
Parte expositiva	Introducción			X			7	[9-10]	Muy alta												
	Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta												
								[5 - 6]	Mediana												
								[3 - 4]	Baja												
								[1 - 2]	Muy baja												
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]					Muy alta							
						X			[13-16]					Alta							
		Motivación del derecho			X				[9-12]					Mediana							
									[5 - 8]					Baja							
									[1 - 4]					Muy baja							
		1	2	3	4	5		[9 -10]	Mu												

30

								9		y alta					
		Aplicación del principio de congruenc ia				X			[7 - 8]	Alt a					
									[5 - 6]	Me dia na					
		Descripció n de la decisión					X		[3 - 4]	Baj a					
									[1 - 2]	Mu y baj a					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5

(número de niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacional



	<p>DEMANDANTE : R</p> <p>DEMANDADO : U</p> <p>SENTENCIA Nro. 132-2023-JTL</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO (05)</p> <p>Lambayeque, veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés.</p> <p>VISTA; la presente causa laboral, identificada con el número de expediente 06784-2022-0- 1706-JR-LA-05, seguido por doña R contra U, sobre nulidad de resolución denegatoria ficta, reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, reintegro de bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, pago de devengados e intereses legales, tramitado en la vía del proceso contencioso administrativo.</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											<b>10</b>
<b>Postura de las partes</b>	<p>I. PARTE EXPOSITIVA</p> <p>1.1 Fundamentos expuestos por la parte demandante.</p> <p>La actora señala en su escrito de demanda, obrante de fojas 19 a 24, lo siguiente:</p> <p>- Que, el causante Prof. G, laboraba en el C.E “Cruz de Chalpon” del distrito de Motupe, en calidad de docente en el régimen laboral de la ley 20530, falleciendo en fecha 15 de diciembre de 1997.</p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>					<b>X</b>						

<p>- Que, doña R, según el acta de sucesión intestada es declarada heredera en su calidad de hija y en representación de sus demás herederas del causante G</p> <p>- Con respecto al derecho reclamado el Art. 48 de la Ley del Profesorado. Modificado por el Art.1 de la ley 25212 y el Art. 210 del Reglamento de la misma norma glosada establece expresamente: “El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 35 % de su remuneración total”.</p> <p>- Con fecha 01.11.2022, requirió a la demandada UGEL Lambayeque, el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 35 % de su remuneración total, a través del Expediente Nro. 4369269-0 tal como lo acredita con el escrito de petición que adjunto como medio probatorio.</p> <p>- Luego de interponer su petición ha transcurrido más de 15 días, con lo cual demuestra el agotamiento de la vía administrativa para que se le reconozca el 35% por preparación de clases y evaluación. Además, la U, no se ha pronunciado por su petición y resulta procedente interponer la presente demanda contenciosa administrativa por silencio administrativo negativo de resolución denegatoria ficta sobre 35% por preparación de clases y evaluación.</p> <p>1.2 Fundamentos expuestos por la parte demandada.</p> <p>El procurador público del gobierno regional de Lambayeque, contestó la demanda en los siguientes términos:</p> <p>- Se debe tener en cuenta que la Ley Nro. 29944, deroga expresamente a la Ley Nro. 24029; efectivamente en su décimo sexta disposición complementaria transitoria y final de la mencionada Ley, la cual señala “Derogase las Leyes Nro. 24029,</p>	<p><i>las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>25212, 26226, 28718, 29069 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y cuarta de la presente ley”. Entonces, señala que corresponde se realice un análisis de la actual Ley de Reforma Magisterial N° 29944.</p> <p>- También se debe tener en cuenta que el artículo 56° de la Ley 29944, respecto a las remuneraciones y asignaciones se establece lo siguiente: “El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clase y evaluación, actividades extracurriculares, complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa (...)”, es decir el pago de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación que anteriormente establecía la ley 24029 (artículo 48°) y su modificatoria, Ley 25212, ya viene incluido en su remuneración íntegra mensual, máxime si dichas normas: Ley 24029 y 25212 ya fueron derogadas expresamente.</p> <p>- Respecto al pago por bonificación especial por preparación de clases pretendido por la accionante, importa la violación de las normas antes mencionadas, así como los principios presupuestales previstos en la Ley Nro. 28411 que gobiernan en el sector público.</p> <p>1.3 Actividad procesal de mayor relevancia en la presente causa</p> <p>- En fecha 13 de diciembre del año 2022, la parte accionante interpone demanda contencioso administrativa, conforme al escrito que obra de fojas 19 a 24.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- Mediante resolución número uno de fecha 21 de diciembre de 2022, obrante de fojas 25 a 26, el Quinto Juzgado de Trabajo de Chiclayo declaró su incompetencia por el territorio para conocer la presente causa y dispuso se remitan los actuados al Juzgado Mixto de la ciudad de Lambayeque.</p> <p>- Mediante resolución número dos de fecha 04 de enero de 2023, obrante de fojas 30 a 31, se declaró inadmisibile el escrito de demanda, siendo subsanada por la actora mediante escrito de fecha 04 de abril del año en curso, a fojas 35.</p> <p>- Mediante resolución número tres de fecha 12 de abril del 2023, de fojas 37 a 38, se admitió a trámite la demanda vía procedimental del proceso ordinario confiriéndose traslado a la parte demandada para que dentro del plazo de 10 días conteste la demanda, y requiriéndosele para que dentro del plazo de 15 días remita copias certificadas del expediente administrativo que ha dado origen al acto administrativo que se impugna.</p> <p>- Con escrito de fecha 20 de abril del año en curso, de fojas 51 a 52, el director de la U se apersona al proceso y hace llegar en digital las copias fedateadas del expediente administrativo requerido.</p> <p>- Con escrito de fecha 27 de abril del año en curso, obrante de fojas 69 a 74, la procuraduría pública del Gobierno Regional de Lambayeque cumplió con contestar de demanda.</p> <p>- Mediante resolución número cuatro de fecha 12 de mayo del año en curso, obrante de fojas 75 a 77, se declaró saneado el proceso, así como la existencia de una relación jurídica procesal válida, se admitieron los medios probatorios y se fijaron los puntos controvertidos. Se concedió a las partes el plazo de tres días para que, a través de sus abogados, presenten sus alegatos de ley, si lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>creyeran conveniente; caso contrario, vencido dicho plazo, pasen los autos a despacho para sentenciar.</p> <p>1.4 Puntos controvertidos y medios de prueba admitidos</p> <p>- Respecto de los puntos controvertidos, mediante resolución número cuatro de fecha 12 de mayo del 2022, se fijaron los siguientes:</p> <p>i. Determinar si la Resolución Administrativa Ficta contenida en el Expediente Nro. 4369269 - 0, adolecen de vicios que acarrearían su nulidad. ii. Determinar si de ampararse el punto anterior corresponde disponer que la demandada expida resolución reconociendo a favor a la actora, el pago (reintegro) de las bonificaciones por preparación de clase, así como por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 30% y 5% de la remuneración. iii. Determinar si corresponde el pago de intereses legales, que pudieran haber generado.</p> <p>- Respecto de los medios de prueba admitidos se tienen los siguientes:</p> <p>i. Parte demandante: Los que enumera en el punto VII de su escrito de demanda.</p> <p>ii. Parte demandada: Por el principio de adquisición procesal ofrece los mismos medios probatorios de la parte demandante, así como el expediente administrativo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 06784-2022-0-1706-JR-LA-05

El anexo 6.1, evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango: muy alta; porque la introducción, y la postura de las partes, fueron de rango: muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 6.2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho – Sentencia de primera instancia sobre Acción Contencioso Administrativa**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>PRIMERO. - Nuestra Constitución Política del Estado establece en su artículo 148° que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa, a través de un proceso judicial (contencioso administrativo) y que viene a ser el mecanismo ordinario de control jurisdiccional respecto de la actuación de los entes administrativos, con el objeto de cautelar los derechos e intereses (en materia laboral) de los administrados. En ese mismo orden de ideas, tenemos que la Ley Nro. 27584 establece que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de nuestra Carta Magna tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</i></p>										

	<p>administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>Se puede inferir, entonces, que el proceso judicial es un instrumento de carácter adjetivo, de la que se vale el Derecho del Trabajo (Derecho Sustantivo) para dar solución a los conflictos jurídicos de naturaleza laboral, formativa, cooperativista y administrativa. No debemos olvidar que la finalidad del proceso es poner fin al conflicto de intereses (con relevancia jurídica) y lograr la paz social en justicia, según lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Para ello, resultando de imperiosa necesidad señalar que el proceso laboral tiene que desarrollarse bajo ciertos lineamientos, verbigracia, los lineamientos del principio – derecho al Debido Proceso, que posee toda persona sin restricción alguna, y que consiste en exigir del Estado tutela jurisdiccional efectiva, ante un juez competente, independiente e imparcial, que otorgue a los justiciables determinadas garantías (no solo las mínimas e indispensables) con el fin de asegurar un correcto juzgamiento con un resultado acorde a nuestro ordenamiento jurídico vigente, y que finalmente se garantice la efectividad de la sentencia, pues como bien lo señala el autor español Chamorro Bernall: “el poder judicial está asimismo obligado, obviamente, a promover la efectividad del derecho a la tutela judicial (...). Ese deber constitucional de los jueces y Tribunales de velar por la efectividad de la tutela no se limita, por otra parte, sólo al aspecto procesal, sino que también existe en el aspecto material o de fondo, en el sentido de resolver el problema planteado”.</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple!</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					X						
Motivación del derecho		<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p>											

	<p>PRETENSIONES SOBRE LOS CUALES SE VA EMITIR PRONUNCIAMIENTO SEGUNDO. - Corresponde en este punto señalar las pretensiones sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento, y que vienen a ser las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nulidad de acto administrativo.</li> <li>- Reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación, así como por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión.</li> <li>- Pago de intereses legales.</li> </ul> <p>SOBRE RECONOCIMIENTO DE LA BONIFICACION POR PREPARACION DE CLASES</p> <p>TERCERO. - Para resolver este extremo se ha desarrollado el siguiente análisis jurídico:</p> <p>a. Mediante escrito de fecha 01 de noviembre del 2022, de fojas 12 a 14, la actora petitionó el pago (reintegro) de las bonificaciones por preparación de clase, así como por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 30% y 5% de la remuneración de su señor padre G, fallecido en fecha 15 de diciembre de 1997, conforme a la documental consistente en acta de defunción obrante a fojas 06; sin embargo, no obtuvo respuesta alguna. En ese escenario, pasaremos a evaluar si corresponde o no el</p>	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					X					20
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p>otorgamiento de la bonificación por preparación de clases en base de la remuneración total íntegra.</p> <p>b. El artículo 48° de la Ley Nro. 24029 (conforme texto modificado por Ley 25212, publicada el 20 de mayo de 1990), señala que “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total” (El subrayado y resaltado son míos).</p> <p>c. Por otro lado, el artículo 2° de la Ley Nro. 31495, ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión; establece que “Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total. La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>d. No es menos importante señalar que a nivel jurisprudencial existe un criterio uniforme respecto a considerar que el cálculo de este beneficio debe ser en función a la remuneración total o íntegra<sup>2</sup>, y no sobre la remuneración total permanente. En ese talante, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente Nro. 1847-2005-PA/TC señaló lo siguiente (fundamento tercero): “Tal como lo ha establecido este Tribunal en la Sentencia N°1367-2004/AA/TC de acuerdo a los artículos 2° de la Ley N°24029 y artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por los demandantes se otorga sobre la base de las remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el D.S. N° 041-2001-ED, al establecer que el concepto de remuneraciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N°24029, debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el D.S. N°051-91-PCM”. Estando a lo expuesto, resulta válido señalar que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivale al 30% de la remuneración total o íntegra.</p> <p>CUARTO. - Habiéndose realizado el análisis normativo, de la revisión de la documental consistente en Resolución Directoral 1372 de fecha 31 de mayo de 1963, de fojas 03 a 05, se obtiene que el causante fue nombrado en el cargo de profesor de música a partir de la fecha de expedición de la resolución citada ut supra. Por otro lado, de la revisión de la boleta</p> <p>2 Existe también la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 1847-2005-PA/TC en su Fundamento Jurídico 3, refiere: Tal como lo ha establecido este Tribunal en la Sentencia Nro.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1367- 2004/AA/TC de acuerdo a los artículos 2° de la Ley Nro. 24029 y artículo 213° del Decreto Supremo Nro. 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por los demandantes se otorga sobre la base de las remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el D.S. Nro. 041-2001-ED, al establecer que el concepto de remuneraciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N°24029, debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el D.S. N° 051-91-PCM. Por otro lado, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, también ha emitido pronunciamiento sobre este tema, en el sentido en que adopta el considerando vigésimo de la Casación N° 15925-2017, en la que se ha determinado: "En consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado criterio y posición uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se calcula en base a la remuneración total o íntegra; por lo que resulta un criterio valido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancias y proceso judicial, pues ello conllevaría a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines de la casación consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, de la uniformidad de la Jurisprudencia Nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República". Finalmente, y ahondado aún más en el tema, se tiene las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los procesos de amparo, Expediente N° 1847-2005-PA/TC y Expediente N° 1281-2000-AA/TC así como la casación N° 15925-2014 de la Primera Sala</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema que establecen de forma clara, que el beneficio reclamado por preparación de clases y evaluación, se otorga sobre la base de la remuneración total o íntegra de remuneraciones del causante, que obra en autos a fojas 16, se advierte que percibió la bonificación por preparación de clases en base a la remuneración total permanente.</p> <p>Estando a lo expuesto, corresponde a la actora percibir los reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total o íntegra, y no como lo percibió el causante, en base a su remuneración total permanente, según boleta de remuneraciones y pensiones señaladas ut supra, la cual deberá otorgarse desde el 20 de mayo de 1990 hasta la fecha de fallecimiento del causante: 15 de diciembre de 1997.</p> <p>Respecto del extremo de la pretensión referida a liquidar este beneficio hasta noviembre de 2012, deviene en improcedente por ser jurídicamente imposible, conforme al artículo 427° inciso 5 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso, toda vez que el causante mantuvo vínculo laboral vigente hasta el 15 de diciembre de 1997 (fecha de deceso).</p> <p>Respecto del extremo referente a mensualizar el pago de la bonificación por preparación de clases en la pensión de la actora por ser pensionista en el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, corresponde señalar que no ha acreditado encontrarse bajo dicho régimen, toda vez que, de la revisión de las boletas de pensiones a fojas 17 y 18, se advierte que la beneficiaria sería su señora madre.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>No se debe perder de vista que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32° del Texto Único Ordenado aprobado por D.S. Nro. 011-2019-JUS, concordado con el artículo 188° del Código Procesal Civil, que señala lo siguiente: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes”; en ese sentido, la regla general en materia probatoria está construida de la siguiente manera: “quien alega un hecho tiene que probarlo”, y en el presente caso la accionante no ha logrado demostrar con certeza con uno o más documentos que sustenten que efectivamente se encuentra bajo el régimen pensionario del Decreto Ley 20530.</p> <p><b>SOBRE LA PRETENSION DE PAGO POR DESEMPEÑO DEL CARGO Y PREPARACION DE DOCUMENTOS DE GESTION</b></p> <p>QUINTO. - Respecto del extremo referente al pago del 5% de la remuneración total o íntegra por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, corresponde señalar lo siguiente:</p> <p>a. De la revisión de los escritos presentados por el actor en sede administrativa, obrantes en autos de fojas 12 a 14, se obtiene que la actora únicamente peticiona la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total del causante, mas no el 5% adicional.</p> <p>b. En ese sentido, se aprecia que la demandante respecto de este extremo no solo, no ha agotado la vía administrativa, sino que, no la ha iniciado, pues directamente ha acudido a la vía jurisdiccional sin</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tener presente que, al menos en todo procedimiento, salvo excepciones, existe doble instancia, y que el inicio del procedimiento de evaluación previa (en sede administrativa) es una exigencia legal que debe cumplirse, pues el art. 106.2 de la Ley 27444 señala: “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”. Así las cosas, no existe documento mediante el cual la actora acredite haberlo petitionado en sede administrativa.</p> <p>c. Estando a lo expuesto, este juzgador considera que la accionante aún no se encuentra habilitada para accionar en sede judicial respecto de este extremo, toda vez que no ha reclamado a nivel administrativo, vale decir, aun no se encuentra jurídicamente habilitado para demandar judicialmente, por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente, de conformidad con lo establecido en el inciso sétimo del artículo 22° del TUO. de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, concordado con el inciso segundo del artículo 427° del Código Procesal Civil, que establece lo siguiente: “El Juez declara improcedente la demanda cuándo: (...) 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar”.</p> <p><b>NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUESTIONADO</b></p> <p><b>SEXTO.-</b> Hasta aquí lo expuesto, el Aquo señala que existe ilegalidad en la resolución administrativa ficta contenida en el Expediente Nro. 4369269-0, toda vez que la entidad demandada ha inobservado el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 48° de la Ley Nro. 24029, modificado por la Ley Nro. 25212, y al mismo tiempo se ha transgredido el marco constitucional al infringir el Principio de Jerarquía de las normas que desarrolla el artículo 51° de la Constitución Política del Estado; por lo que puede afirmarse, existe nulidad en el acto administrativo impugnado en el presente proceso, al haberse configurado el inciso 1, del artículo 10°, de la Ley Nro. 27444; por lo que también corresponde amparar la demanda en este extremo.</p> <p><b>SOBRE EL PAGO DE INTERESES LEGALES</b></p> <p>SETIMO. - Cabe señalar que corresponde el pago de los intereses legales del proceso cuando se determine y declare la existencia de adeudos laborales, y en el presente caso se ha establecido que corresponde a favor de la actora el pago del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Así las cosas, se debe precisar que los intereses legales se calculan de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley Nro. 25920, precepto legal que prescribe que el interés legal se calcula sobre los montos adeudados por el empleador, los cuales se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día en que se produce su pago efectivo. Del mismo modo, cabe agregar que los intereses legales deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, esto acorde con el artículo 1° del Decreto Ley señalado anteriormente, además del artículo 1244° del Código Civil.</p> <p>OCTAVO. - Respecto del pago de costas y costos procesales, se debe señalar que conforme lo establece el artículo 410° del Código Procesal</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Civil “Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso”. Asimismo, la imposición de la condena en costas no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, conforme lo señala el artículo 412° del código adjetivo. No obstante, lo señalado, resulta de aplicación para el presente caso el artículo 49° del TUO de la Ley 27584, que prescribe que en los procesos contenciosos administrativos las partes no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 06784-2022-0-1706-JR-LA-05

El Anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango: muy alta; porque los resultados de la motivación de los hechos y del derecho, fueron de rango: muy alta y muy alta calidad, respectivamente.



	<p>1. FUNDADO la pretensión de nulidad de la resolución administrativa ficta contenida en el Expediente Nro. 4369269-0; y, ORDENO a la entidad demandada U emita nuevo acto administrativo, dentro del plazo de diez días siguientes de notificada con la presente sentencia, reconociendo a la demandante el derecho de percibir los reintegros de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total o íntegra de su señor padre, por el periodo señalado en el considerando cuarto de la presente sentencia, debiéndose descontar los pagos parciales que se hubieran efectuado. FUNDADO la pretensión de pago de intereses legales, los cuales deberán liquidarse en ejecución de sentencia.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>											
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>3. IMPROCEDENTE el extremo de la pretensión referente a ordenar el pago de la bonificación especial por preparación de clases hasta el 25 de noviembre de 2012.</p> <p>4. INFUNDADO la pretensión referente a mensualizar el pago de la bonificación por preparación de clases en la pensión de la actora bajo el régimen pensionario del Decreto Ley 20530.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p>X</p>							<p>10</p>

<p>5. IMPROCEDENTE el extremo referente al pago del del 5% de la remuneración total o íntegra por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión.</p> <p>6. EJECUTESE los actuados en el modo y forma de Ley. NOTIFÍQUESE a las partes procesales con la presente sentencia conforme a las normas procesales vigentes de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ de fecha 27/04/2020 que aprueba el protocolo de reactivación de los Órganos Jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, así como la resolución N° 137-2020-CE-PJ de fecha 07/05/2020 que aprueba la propuesta de facilidad y acceso a información pública de los procesos judiciales y dispone que todas las resoluciones sin excepción deben ser notificadas en las casillas electrónicas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 06784-2022-0-1706-JR-LA-05

El anexo 6.3, evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango: muy alta; porque la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 6.4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes – Sentencia de segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativa**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>SENTENCIA 2023.</b></p> <p><b>3°SALA LABORAL</b></p> <p>EXPEDIENTE : 06784-2022-0-1706-JR-LA-05</p> <p>MATERIA : acción contenciosa administrativa</p> <p>RELATOR : E</p> <p>DEMANDADO : U</p> <p>DEMANDANTE : R</p> <p>PONENTE : T</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p>										

	<p>Chiclayo, dieciocho de agosto del año dos mil veintitrés.</p> <p>VISTOS; en Audiencia Pública de la fecha señalada para la vista de la causa;</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple.</b></i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></i></p>					X					
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>		<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>										<p style="text-align: center;"><b>10</b></p>



**Anexo 6.5: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho – Sentencia de segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativa**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Es objeto de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional Superior, la apelación interpuesta por el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, contra la sentencia contenida en la resolución número CINCO de fecha 24 de mayo de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda, en consecuencia nula la resolución administrativa ficta contenida en el Expediente Nro. 4369269-0; y, ORDENO a la entidad demandada U emita nuevo acto administrativo, dentro del plazo de diez días</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud</i></p>										

	<p>siguientes de notificada con la presente sentencia, reconociendo a la demandante el derecho de percibir los reintegros de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total o íntegra de su señor padre, por el periodo señalado en el considerando cuarto de la presente sentencia, debiéndose descontar los pagos parciales que se hubieran efectuado más el pago de intereses legales, los cuales deberán liquidarse en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene.</p> <p>SEGUNDO: La Procuraduría Pública recurrente con motivo de su escrito de apelación de fecha de 9 de junio de 2023, corriente de folios noventa y uno a noventa y cuatro, sostiene como agravios que: i) hay error de hecho pues el no reclamo oportuno del derecho ha causado estado en la administración de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, siendo actos administrativos firmes según artículo 212 de la ley 27444 y, el juez los considera como si se tratara de un derecho vigente; además, que para ordenar el pago presenta una argumentación aparente, lo cual demuestra una infracción al deber de la motivación de las resoluciones previsto en el artículo 139.5 de la Constitución; ii) también hay error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48 de la Ley 24029 se refiere a una remuneración íntegra, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8 del Decreto Supremo</p>	<p><i>en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
	<p>Lambayeque, siendo actos administrativos firmes según artículo 212 de la ley 27444 y, el juez los considera como si se tratara de un derecho vigente; además, que para ordenar el pago presenta una argumentación aparente, lo cual demuestra una infracción al deber de la motivación de las resoluciones previsto en el artículo 139.5 de la Constitución; ii) también hay error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48 de la Ley 24029 se refiere a una remuneración íntegra, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8 del Decreto Supremo</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez</i></p>										

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>N° 051-91-PCM, se trata de la remuneración total permanente, en tal sentido, la bonificación ya ha venido siendo pagada a la demandante;</p> <p>iii) el juez ha inaplicado completamente la Ley N° 31638 de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023, el cual prohíbe cualquier reajuste o incremento de bonificaciones.</p> <p>TERCERO: En principio, corresponde señalar que en un Estado Social y Democrático de Derecho la actuación de la Administración Pública debe respetar cabalmente los derechos fundamentales y debe ajustarse al Principio de Legalidad y sus decisiones – materializadas en actos administrativos- pueden ser objeto de control judicial a solicitud del administrado, con la finalidad de establecer si lo decidido en sede administrativa ha respetado el debido proceso y el ordenamiento legal vigente. Es así que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política y regulada por la Ley N° 27584 [Texto Único ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS], constituye en esencia una acción destinada a controlar jurisdiccionalmente las decisiones y actuaciones de la administración pública a través de las cuales el Estado desarrolla su actividad, tal es la finalidad contemplada en el artículo 1° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.</p>	<p><i>para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X					<b>20</b>
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	-----------

<p>CUARTO: De autos aparece acreditado que, la demandante mediante escrito de folios doce a catorce, solicita el pago de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, ascendente al 30% de su remuneración total percibida por su causante más el pago de intereses legales, al no ser resuelto por parte de la administración la administrada da por agotada la vía administrativa; bajo dicho contexto decide formular demanda contenciosa administrativa ante el órgano jurisdiccional en busca de tutela sobre sus derechos presuntamente vulnerados.</p> <p>QUINTO: La entidad demandada ha sostenido que la bonificación se ha venido pagando de conformidad a la remuneración total permanente, de acuerdo con el Decreto Supremo 051-91-PCM; mientras que la demandante, solicita el pago de acuerdo con su remuneración total o íntegra de su causante, de conformidad a las Leyes del Profesorado 24029, modificada por Ley 25212, vigente a esa data.</p> <p>5.1 Así, en este orden de ideas, podríamos inferir que estaría en conflicto dos normas legales que regulan una misma situación aparentemente incompatibles, pues conforme a lo previsto en el artículo 10° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, el beneficio reclamado se otorgaría con la remuneración permanente, mientras que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el texto del artículo 48° de la Ley Nº 24029 (norma legal vigente hasta noviembre del 2012), con la remuneración total; sin embargo, el conflicto resulta aparente puesto que tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema de Justicia de la República, al catalogar el D.S. Nº 051-91-PCM en el marco de la Constitución de 1993, como un mero Decreto que tiene carácter temporal y específico y como tal de menor rango que la Ley Nº 24029 y su modificatoria la Ley Nº 25212, auspicia su inaplicación para el caso concreto. Asimismo, orienta esta conclusión el principio de especialidad en la interpretación de las leyes.</p> <p>5.2 Debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente Nº 0007-2009-AI/TC, sobre el control de constitucionalidad ejercido a diferentes artículos del Decreto de Urgencia Nº 026-2009, concluyó en su fundamento jurídico 11: que el otorgamiento de beneficios previstos por ley, no pueden modificarse a través de un Decreto de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional. Bajo ese contexto, la Corte Suprema en la CASACIÓN Nº 3197-2013, del veintidós de julio de dos mil catorce, señaló: que el artículo 10° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley Nº 24029. modificado por el artículo 1o de la Ley Nº 25212 pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley; interpretación constitucional que por el mérito del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional vincula a la judicatura nacional en la aplicación de la norma legal cuyo cumplimiento se pretende en el caso de autos.</p> <p>5.3 Igualmente sobre el tema, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil -ente encargado de la solución de controversias individuales que se suscitan al interior del Sistema de Administrativo de Gestión de Recursos Humanos [artículo 17° del Decreto Legislativo Nº1023]- por Resolución Nº 1249-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, del cinco de octubre de dos mil diez, al resolver un caso similar declara fundada la pretensión del administrado al considerar que en atención del Principio de Especialidad, entendido como "la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad", debe preferirse la norma contenida en el Artículo 48° de la Ley Nº 24029. Lo que determina que, para el cálculo de las bonificaciones contempladas en las Leyes del Profesorado, en especial la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permanente a la que hace referencia el Artículo 9o del Decreto Supremo N° 051-91-PCM".</p> <p>SEXTO: Otra de las razones jurídicas que justifican adoptar la determinación anotada se encuentra en el reiterado y uniforme pronunciamiento del Tribunal Constitucional relacionado a la aplicación de la remuneración total o íntegra para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N° 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente, de la manera siguiente: "De acuerdo con los artículos 52° de la Ley N°24029 y 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al señalar que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM". [Expediente N°0001367-2004-AA/TC. FJ. N°2], quedando claro, que la Bonificación por preparación de clases y evaluación, deben calcularse con la remuneración total o íntegra, y no con la remuneración total permanente como la demandada le ha venido otorgando al causante de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la demandante, motivo por el cual debe confirmarse este extremo de la sentencia.</p> <p>SETIMO: Con relación al cálculo de la bonificación, debe considerarse que si bien es verdad que el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051 - 91-PCM estableció que “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la Remuneración Total Permanente, (...)”; cierto es también que la jurisprudencia es uniforme en reconocer que el cálculo se debe efectuar sobre la base de la remuneración total o íntegra, estimando el Colegiado oportuno citar a manera de ilustración lo precisado por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, con motivo del proceso sobre Acción Popular N° 438-07-LIMA en cuanto señala “Este Tribunal, en la ejecutoria de fecha cuatro de abril del dos mil dos, expediente 856-2000-Arequipa, ha establecido la prevalencia del artículo 51° de la Ley del Profesorado número 24029 sobre la norma del artículo 9° del Decreto Supremo 051-91-PCM, y e n dicho proceso ha ordenado el cálculo del pago de beneficios y bonificaciones sobre la base de las remuneraciones totales y no de la denominada remuneración total permanente (...) declarando ilegal e inaceptable en su totalidad y con efectos generales el Decreto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Supremo 008-2005-ED” (Ejecutoria publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de Junio del 2008). Es más, existe el precedente vinculante contenido en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque (Caso Teresa Jesús Guevara De Calderón), de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, donde dejó establecido como precedente judicial vinculante que: “Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N.° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM” .</p> <p>Del mismo modo, la Primera Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido el mismo criterio a través de sus diversos pronunciamientos, tales como en la Casación N.° 118 21-2014 - Cusco, de fecha 15 de setiembre de 2015, en la Casación N.° 8735-2014 - Lambayeque, de fecha 18 de agosto de 2015 y en la Casación N.° 115-2013 - Lambayeque, de fecha 24 de junio de 2014, indicando en forma reiterada que:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“(…) la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente”.</p> <p>OCTAVO: Como corolario de dichos antecedentes, considera este Colegiado que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación que le viene siendo reconocida por la administración a favor del causante de la demandante, debe liquidarse con la remuneración total cuya definición la establece el artículo 8 b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al señalar: “Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.</p> <p>NOVENO: De otro lado, el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases es un concepto remunerativo de carácter pensionable porque reúne los requisitos que establece el artículo 6 del D.L N° 2 0530. En consecuencia, debe ordenarse su pago continuado hasta el fallecimiento del causante de la demandante, de conformidad con el Decreto Ley 20530. En tal sentido, el criterio de la entidad al denegar el reclamo a percibir dicha bonificación conforme lo establece</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las leyes del profesorado número 24029, modificada por Ley 25212, infringe dichas normas legales, pues, la continuidad de seguir percibiendo las bonificaciones objeto de litis por el periodo del cese laboral, es porque gozaba de pensión novelable y por tanto, incorporó en su patrimonio pensionario el monto de las indicadas bonificaciones; consideraciones por las que debe confirmarse lo resuelto en la recurrida.</p> <p>DECIMO: Respecto de los agravios denunciados por el apelante.</p> <p>En cuanto al acto firme, carece de sustento jurídico pues si bien la Ley 27444 del procedimiento administrativo general, en su artículo 212 señala que "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", sin embargo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente N° 1723-2004-AA/TC de fecha cinco de julio de dos mil cuatro en el primer fundamento ha señalado que "al constituir los subsidios prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, y por ende, alimentaria, la afectación es continuada, razón por la cual no resulta aplicable el plazo de prescripción". Este criterio de imprescriptibilidad y caducidad resulta válidamente</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aplicable al caso de autos por cuanto, la bonificación por preparación de clases, tiene carácter remunerativo y por ende alimentario.</p> <p>UNDECIMO: En cuanto a la existencia de error al considerar que el pago del artículo 48 de la ley 24029, se refiere a una remuneración íntegra, y que según el artículo 8° del D.S. 051-91-PCM, se trata de una remuneración total permanente; siendo necesario determinar cuál de éstas dos normas se deben aplicar al caso, para ello recurrimos al análisis respectivo de ambas disposiciones. Así, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política del Estado de 1979, la que facultó al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias; la misma Constitución daba a dichas normas rango reglamentario y no fuerza de ley, que la Constitución de 1993, vigente a partir de fines de diciembre del mismo año, sí le otorga el carácter de ley, sin embargo, por disposición expresa de la Constitución Vigente no resulta aplicable retroactivamente; en consecuencia, el Decreto Supremo 051-91-PCM, sigue siendo una norma reglamentaria, y por el principio de jerarquía normativa según artículo 51 de la Constitución, no prevalece sobre la ley; por lo tanto al caso de autos, es aplicable, por razones de especialidad (dado a que ésta bonificación se encuentra expresamente regulada en la ley del profesorado), y jerarquía</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>normativa, la Ley del profesorado, deviniendo en infundado los agravios expuestos por el Procurador apelante.</p> <p>DUODECIMO: Se agrega que, tampoco existe el agravio denunciado por la apelante respecto a haberse inaplicado el artículo el artículo 6 de la Ley N° 31638 de Presupuesto de Sector Público para el Año Fiscal 2023. En efecto, la conclusión a que arriba la recurrida ni los fundamentos precedentes, infringen la mencionada norma legal, sino que únicamente se limita a cumplir lo dispuesto por las disposiciones legales de carácter imperativo en los términos ya precisados. Tanto más si las sentencias contenciosas administrativas que ordenan el pago de sumas de dinero se ejecutan de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46° de la Ley N° 27584, según Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: En cuanto a la pretensión accesoria sobre pago de intereses legales debe considerarse que, el artículo 1242° del Código Civil, en su segundo párrafo, dispone que el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago; de modo que cuando se incurre en mora en el pago de remuneraciones devengadas, el afectado por dicha demora tiene derecho a percibir los respectivos intereses</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>moratorios y, al no haberse pactado su pago, corresponde el interés legal, a que se refiere el artículo 1246° del Código citado.</p> <p>DECIMO CUARTO: Sobre la tasa de interés legal, considera este Colegiado aplicable al caso, el criterio de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, establecido en la Casación N° 5128- 2013-Lima, emitida con fecha 18 de setiembre de 2013, el que además es precedente vinculante; y, por el cual señaló que, para el pago de intereses generados por adeudos de carácter previsional y, por extensión también adeudos remunerativos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil, la tasa aplicable no es otra que la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del citado cuerpo normativo, esto es no como un interés legal efectivo (capitalizable), sino como un interés legal simple, que no se agrega al principal para producir nuevos intereses.</p> <p>DECIMO QUINTO. Como corolario de lo antes expuesto, este Colegiado concluye que la sentencia venida en grado debe ser confirmada, pues la Ad quo ha efectuado una correcta fijación de los hechos controvertidos y efectuado una acertada valoración de la prueba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incorporada al proceso; con mayor razón si la Procuraduría apelante no han desarrollado argumentación gravitante para optar por la nulidad o revocatoria de la recurrida.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 06784-2022-0-1706-JR-LA-05

El anexo 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango: muy alta; porque los resultados de la motivación de los hechos y del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta calidad; respectivamente.

**Anexo 6.6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión – Sentencia de segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativa**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>Calificación del Principio de Congruencia</b></p> <p>DECISION:</p> <p>Por las consideraciones expuestas, los Señores Jueces Superiores de la Tercera Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número CINCO de fecha 24 de mayo de 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda, en consecuencia nula la resolución administrativa ficta contenida en el Expediente Nro. 4369269-0; y, ORDENO a la entidad demandada U emita nuevo acto administrativo, dentro del plazo de diez días siguientes de notificada</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta <i>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>											

	<p>con la presente sentencia, reconociendo a la demandante el derecho de percibir los reintegros de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total o íntegra de su señor padre, por el periodo señalado en el considerando cuarto de la presente sentencia, debiéndose descontar los pagos parciales que se hubieran efectuado más el pago de intereses legales, los cuales deberán liquidarse en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene; y los devolvieron.</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>					X					
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>Sres. P, Q,W</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					X					10

		asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 06784-2022-0-1706-JR-LA-05

El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango: muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

## **ANEXO 7: Declaración de compromiso ético y no plagio**

### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO**

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado: “Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativa expediente N° 06784-2022-0-1706-JR-LA-05, distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo 2023” declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación; dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

Chimbote, enero del 2024.



-----  
**Dueñas Ramos, Braulio Javier**

Código N° 5006162019

DNI: 00416503